

CONTESTACION DEMANDA 2021 - 384

Fernando Vernaza <juridicovernaza@gmail.com>

Vie 22/04/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pgroconsultores@gmail.com <pgroconsultores@gmail.com>

[RESOLUCIÓN COLPENSIONES.pdf](#)

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA

Abogado

Cali - Colombia

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Señor

**JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL**

Demandante: Blanca Bibiana Aguirre Franco

Causante: Darwin Villamizar Carmona

**Demandados: Camila Villamizar Misas
Miguel Ángel Villamizar Rodríguez representado por
la señora Diana Patricia Rodríguez Dicué**

Radicación: 76001-31-10-011-2021-00384-00

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.493.110 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el poder que me permito anexar con este escrito de contestación, en mi condición de apoderado judicial de **CAMILA VILLAMIZAR MISAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1193292550 de Cali (v), y **MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1105378481, representado por su señora madre **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUÉ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.641.280 de Cali (v) comedidamente y dentro del término legal para ello, acudo ante su Despacho a dar CONTESTACION a la presente demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas propuestas por la parte actora de la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, SUPUESTAMENTE conformada por la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO y el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D) y que en consecuencia se condene a la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO en costas en este proceso, por no ser procedente tal declaratoria en razón de que no puede declararse un unión marital de hecho por el tiempo de convivencia planteado en la demanda, el cual no corresponde a la VERDAD, toda vez que los supuestos compañeros se encontraban casados, Como se acreditará dentro de la contestación de la demanda teniendo en cuenta que para que se

configure una unión marital de hecho se requiere la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005. Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, y será reconocida o declarada luego de que esa convivencia cumpla como mínimo dos años de existencia por lo tanto en el caso en concreto no se cumple este requisito de convivencia.

II FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. **Y POSIBLEMENTE RAYA EN FRAUDE PROCESAL** al pretender engañar al Despacho. No es cierto, que la parte actora conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, desde el día 15 de febrero de 2016, hasta la fecha de su fallecimiento y que habitan bajo el mismo techo desde esa fecha, toda vez que mi poderdante la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE quien es madre del menor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, estuvo casada con el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA desde el día 08 de Diciembre de 2012 hasta el 19 de enero de 2019 y convivió con el hasta el día 06 de enero de 2018 con domicilio en el km 1 vía chipaya en el conjunto lagos de verde alfaguara apto 101C.

Y que el domicilio del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D) posterior a la separación, a partir del día 06 de enero de 2018 hasta el día 28 de febrero de 2021, fue en el km 3 vía chipaya condominio las mercedes casa 149 - jamundí, tal y como se puede probar con la escritura pública No 87 del 16 de enero de 2019 de la notaría 23 del círculo de Cali a folio 7, escritura correspondiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y mi poderdante la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE documento que fue adjuntado como prueba por la parte demandante.

Así como la declaración extrajudicial del señor SALOMON CASTILLO BARRERA identificado con Cedula de ciudadanía No. 5.202.040 de putumayo quien fue el arrendador del Domicilio donde residió el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D).

Contrario a esto, el domicilio de la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO para el año 2019 era la calle 70 # 3BN68 Oasis de Comfandi conjunto A bloque 9 apto 202 como se puede apreciar en la escritura publica No. 521 del 16 de julio de 2019 del Círculo de VillaMaria Caldas. a folio 3 en la nota final.

MIENTE ABIERTAMENTE la demandante con el objetivo de obtener resolución judicial a su favor, lo cual posiblemente constituye un **FRAUDE PROCESAL**. Como lo puede observar el despacho la hoy demandante BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, ocultó al Despacho la existencia información valiosa de los herederos, y de la madre del menor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ VILLAMNIZAR. Sólo a través del acucioso estudio de la demanda y

su inadmisión decretada por su Despacho, es que la señora BLANCA BIBIANA se ve obligada a aportar la información completa.

Este hecho es totalmente falso, y falsea la realidad social y jurídica, toda vez que para la fecha que argumenta convivencia 15 de Febrero de 2016, el hoy CAUSANTE DARWIN VILLAMIZAR se encontraba casado con mi mandante. Y la hoy demandante BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO se encontraba casada con su esposo VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS, de quien se divorció a través de la ESCRITURA PUBLICA de la Notaría Unica de VILLAMARIA – CALDAS, No. 521 del 16 de Julio de 2019, documento que aportó como prueba del FRAUDE PROCESAL realizado por la demandante, quien **HA MANIFESTADO HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD.**

Pues no podía tener la convivencia planteada en el hecho primero, (desde 15 de Febrero de 2016) si para dicha fecha se encontraba casada y **viviendo en VILLAMARIA CALDAS** como se puede observar en su ESCRITURA DE DIVORCIO, prueba documental que es IRREFUTABLE.

Afirma y miente al informar al Despacho bajo la gravedad del juramento, que para el 2016 convivía con el señor DARWIN VILLAMIZAR, lo cual pido al Despacho sea valorado como posible **FRAUDE PROCESAL y se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que investiguen el hecho.

Y así mismo el trabajo de campo investigación administrativa realizado por COLPENSIONES por medio del cual se resolvió de trámite de la pensión de sobrevivientes resolución No. 2021_12026265 - SUB 342081, se determinó que: *"en el Condomio Campestre las mercedes casa 149 Kilometro 3 vía chipaya, Jamundí - Valle del cauca, confirman conocer al señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, quien convivió en el lugar durante aproximadamente 3 años, los entrevistados afirman conocer a los hijos del causante, sin embargo, no identifican a la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, como la compañera permanente del causante, lo cual hace controversia con la información aportada".. no acredita el requisito de la convivencia real y efectiva bajo el mismo techo, lecho y mesa, con el causante..*

SEGUNDO: No es cierto, No le dispensó trato social de esposa, pues los mejores amigos del CAUSANTE DARWIN VILLAMIZAR NO CONOCIAN A LA HOY DEMANDANTE, por tanto no es cierto que le dieran el supuesto trato social de esposa.

TERCERO. No es cierto, como consta en el hecho segundo de afirmaciones subjetivas e impertinentes, dado que el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D), era muy reservado en su vida personal, tanto que solo hasta su

funeral sus amigos más allegados conocieron que se encontraba separado de mi poderdante la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, ya que con ella sostuvo una relación de noviazgo desde que ambos tenían 19 años, se conocieron trabajando en el Seguro Social y posteriormente se casaron, estudiaron derecho juntos, tuvieron oficina de abogados juntos hasta agosto de 2020, y las publicaciones en redes sociales eran de fotos de ambos, solo que al fallecer, las redes sociales del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D) fueron canceladas por la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, dado que en dichas redes sociales ella no se encontraba publicada, ni sus mejores amigos de DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D) conocían de ella, como se podrá demostrar en el testimonio de sus amigos que estuvieron compartiendo con él, en una asado el día de su fallecimiento. No se presenta la convivencia en las fechas que indebida y temerariamente ha planteado la señora demandante BLANCA BIBIANA.

CUARTO. No le consta a mi mandante, que lo demuestre dentro del proceso.

QUINTO: ES UNA MENTIRA Y UN FRAUDE PROCESAL, la argumentación de estas fechas. No es cierto en cuanto a la unión marital de hecho que establece la parte actora pues para las fechas planteadas, año 2016, la hoy demandante BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO se encontraba CASADA y residía en VILLAMARIA CALDAS, como lo acredita su ESCRITURA DE DIVORCIO que anexo como prueba. HECHO QUE OCULTÓ AL DESPACHO, declarando bajo la gravedad del juramento actos contrarios.

Para la misma fecha, año 2016, el señor DARWIN VILLAMINZAR convivía con mi mandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE y con el menor hijo de ambos MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ. Esta pareja se divorció posteriormente el 19 de enero de 2019. Como se acredita documentalmente con la respectiva escritura.

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES en este caso son IRREFUTABLES, y demuestran la **FALSEDAD DE LAS AFIRMACIONES**, lo que hace incurrir a la demandante en un posible **FRAUDE PROCESAL** e incluso POSIBLEMENTE en FALSO TESTIMONIO, al realizar afirmaciones para engañar al Juez, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

Para que se configure una unión marital de hecho se requiere la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005 y en el caso en concreto no se cumple dicho término.

SEXTO: Parcialmente cierto, toda vez que entre ellos NO SE encontraba configurada una unión marital de hecho, POR CUANTO NO ALCANZARON A CUMPLIR DOS AÑOS DE CONVIVENCIA, pero si es cierto que la fecha de fallecimiento del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D) fue el día 02 de octubre de 2021.

SEPTIMO: parcialmente cierto, lo que aduce la parte actora en este hecho el cual consta de algunas apreciaciones subjetivas e imprecisiones que me permito esclarecer con lo siguiente: es cierto al afirmar: "*DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, había contraído matrimonio el día 08 de diciembre de 2012, por el rito católico*"... NO ES CIERTO que: dicho matrimonio no perduro en el tiempo, pues duró legalmente hasta el día 19 de enero de 2019 tal como consta en escritura pública escritura pública No 87 del 16 de enero de 2019 de la notaría 23 del círculo de Cali.

Una vez más **FALTA A LA VERDAD**, la señora BLANCA VIVIANA AGUIRRE y descaradamente ENGAÑA AL DESPACHO al ocultar que para la fecha de la supuesta convivencia que hoy pretende lograr, ella, BLANCA VIVIANA se encontraba CASADA y además residiendo en el MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS como se acredita en la prueba irrefutable de su Escritura de Divorcio.

OCTAVO: es parcialmente cierto. Y FALTA A LA VERDAD, pues la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO si conocía el Domicilio del menor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, dado que en los últimos meses ella siempre acompañaba a DARWIN VILLAMIZAR CARMONA los días domingos a dejar a su hijo en su sitio de residencia, en cuanto al Domicilio de CAMILA VILLAMIZAR MISAS si es cierto el desconocimiento de domicilio.

La demandante, OCULTÓ información al Despacho, con el objetivo de no tener tropiezos en la presente demanda, pues conocía la residencia del menor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ quien convive con su señora madre DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUÉ, con lo cual no sólo engañó al Despacho, sino que además pretendía llevar una demanda sin oposición, pues sabe que sus dichos no corresponden a la realidad.

III EXCEPCIONES

Como Excepciones planteo las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

En razón que no puede declararse un unión marital de hecho por el tiempo de convivencia toda vez que esta, se efectuó a partir de marzo de 2020, como quedo plenamente demostrado en las pruebas aportadas en la contestación de la demanda teniendo en cuenta que para que se configure una unión marital de hecho se requiere la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005. Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, y será reconocida o declarada luego de que

esa convivencia cumpla como mínimo dos años de existencia por lo tanto en el caso en concreto no se cumple este requisito de convivencia

La demandante y el hoy causante, sólo alcanzaron a convivir 18 meses.

Esta Excepción se acredita especialmente con la DECLARACION EXTRAJUICIO del señor SALOMON CASTILLO BARRERA, persona que arrendó una habitación al señor DARWIN VILLAMIZAR y quien ha declarado en su declaración extrajuicio, que el señor VILLAMIZAR vivía allí sólo, sin pareja alguna, en donde residió hasta Marzo de 2020.

De igual manera el TRABAJO SOCIAL realizado por COLPENSIONES, nos demuestra lo mismo:

En el trabajo de campo investigación administrativa realizado por COLPENSIONES por medio del cual se resolvió de trámite de la pensión de sobrevivientes resolución No. 2021_12026265, se determinó que: *"en el Condomio Campestre las mercedes casa 149 Kilometro 3 vía chipaya, Jamundí - Valle del cauca, confirman conocer al señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, quien convivió en el lugar durante aproximadamente 3 años, los entrevistados afirman conocer a los hijos del causante, sin embargo, no identifican a la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, como la compañera permanente del causante, lo cual hace controversia con la información aportada".. no acredita el requisito de la convivencia real y efectiva bajo el mismo techo, lecho y mesa, con el causante...*

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION DOCUMENTAL

Para acreditar esta excepción, sírvase su Señoría tener como pruebas las documentales aportadas: Escritura de Divorcio de mi mandante y en especial Escritura de Divorcio de la DEMANDANTE en donde se verifica que para la fecha de su divorcio vivía en VILLAMARIA CALDAS.

Además la declaración extrajuicio del arrendador, SALOMON CASTILLO, y el trabajo de campo de investigación realizado por COLPENSIONES, todas estas pruebas aportadas al proceso.

TESTIMONIAL para esta EXCEPCION

Sírvase su Señoría, llamar al señor SALOMON CASTILLO BARRERA, para que declare sobre los hechos de esta excepción y sobre lo que le conste de la contestación de la demanda. Quien es mayor de edad, y se puede notificar en CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA 149 KILOMETRO 3 VIA CHIPAYA JAMUNDI salomoncb@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el objetivo de acreditar la contestación de esta demanda, sírvase su Señoría llamar en INTERROGATORIO DE PARTE a la hoy demandante BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, a quien realizaré interrogatorio de manera personal o por escrito, que allegaré en el momento procesal oportuno.

FALTA DE TIEMPO PARA CONFIGURAR LA EXISTENCIA INCURRIENDO EN FRAUDE PROCESAL.

Como se ha demostrado en la contestación de la demanda, la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, en su afán por demostrar una convivencia de más de dos años, HA ALTERADO LAS FECHAS, ha declarado bajo juramento unas fechas que no son ciertas, para acreditar una convivencia que no logró dos años. Así mismo MINTIO al Despacho, AL NO INFORMAR QUE ERA CASADA y que VIVIA EN VILLAMARIA CALDAS, situación que es delicada bajo los parámetros de nuestra legislación, INCURRIENDO EN PREMEDITADAS AFIRMACIONES DE FECHAS FALSAS, incluso evitando NOTIFICAR a mi mandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE a quien conocía plenamente, pues asistió a su matrimonio, y de quien conocía su domicilio como madre del menor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, pues acompañaba al hoy occiso DARWIN VILLAMIZAR a llevar a su hijo a su lugar de residencia.

Todo esto demuestra MALA FE, TEMERIDAD, FALSEDAD y con la prueba documental FRAUDE PROCESAL.

Por tal motivo y en llamado a esta excepción, ruego al Despacho COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el delito o los delitos en que posiblemente incurrió la señor BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO al presentar la demanda con los planteamientos y ocultamientos que realizó.

PRUEBA DE ESTA EXCEPCION

Los documentos aportados como prueba en esta contestación y las afirmaciones fraudulentas realizadas en la demanda por parte de la hoy demandante.

TESTIMONIAL de esta EXCEPCION

Sírvase su Señoría llamar en testimonio, bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinos de Cali, siendo los mejores amigos del señor DARWIN VILLAMIZAR, quienes no conocían la supuesta relación de pareja de mejor amigo con la hoy demandante, toda vez que esta relación no fue pública y no alcanzó a cumplir los dos años.

- JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR C.C. 6.459.114 a quien se puede notificar en la Carrera 38 C # 1 – 91 Apartamento 404 B de Cali.

jaloto89@hotmail.com

- DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ C.C. 1.107.070.412 a quien se puede notificar en la CALLE 42 a # 68 – 41 CIUDAD DOS MIL de la ciudad de Cali. drlawyer@yahoo.com

PRUEBAS TESTIMONIALES por parte de la demandada CAMILA VILLAMIZAR MISAS

TESTIMONIAL

Sírvase su Señoría llamar en declaración bajo la gravedad del juramento, como pruebas de la demandada CAMILA VILLAMIZAR MISAS a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Cali, grandes amigos de su padre:

- CAROLINA MANCILLA ARBOLEDA C.C. 31.710.693 a quien se puede notificar en la CALLE 45 a # 70 – 50 BARRIO CIUDAD DOSMIL carolmanzilla@hotmail.com
- SAUDI JULIETH VILLAMIZAR CARMONA c.c. 67.029.477 hermana del causante y tia de los herederos, a quien se puede notificar en el correo electrónico: saudicita23@hotmail.com
- LIZETH PARRA C.C. 1.144.041.382 a quien se puede notificar en CIUDAD COUNTRY CASA 76 de la ciudad de Cali. licethparrag@gmail.com

VIDEO

Anexo video de mi mandante y de el hoy causante, que demuestra que compartían su oficina profesional de abogados.

TACHA DE TESTIGO Art. 211 C.G.P.

Desde ahora, en nombre de mi mandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, y conforme la autorización otorgada en el poder, realizo TACHA DE LA TESTIGO

EILEN AGUIRRE, quien es la hija de la hoy demandante BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, a quien en el momento procesal oportuno presentaré mis apreciaciones sobre la tacha.

EXCEPCION TEORIA EN EL ABUSO EN EL DERECHO DE ACCION - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ABRIL 2011 .

*" . . . Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, como anteriormente se comentaba, es un atributo propio de cualquier persona pero el ordenamiento jurídico Colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el EXCESO EN EL LITIGIO constituye un abuso en el derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia, ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, TEMERARIA o con MALICIA, para obtener una protección jurisdiccional **inmerecida**; esto es inadmisibles en un estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la TEORIA DEL ABUSO y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por Josserand, constituye una especie particular de culpa aquiliana en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada. (Corte Suprema de Justicia Abril 28 de 2011). . . ."*

Esto ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso que nos ocupa, la señora BLANCA BIBIANA, abusando del derecho y valiéndose de datos falsos, pretende afectar los derechos económicos de los herederos legítimos, es así, como todo este trámite, es tendiente a buscar un reconocimiento de porcentaje de la pensión, al hacerse pasar por una compañera permanente. Compañera permanente que no alcanzó a completar el tiempo de dos años, como se acredita en esta contestación.

Por tanto ABUSA DEL DERECHO como parte activa y causa perjuicios a mis mandantes. Como lo describe la corte ACTUA CON DOLO, pues esto no es casual, es TEMERARIO, y pretende afectar derechos legítimos y ella conseguir algo ilegítimo.

Sírvase su Señoría compulsar copias por esta actuación.

PRUEBA DE ESTA EXCEPCION

Las mismas documentales y testimoniales planteadas para esta contestación.

ANEXOS

Anexo como prueba las ya relacionadas en las excepciones y que se especifican a continuación. Dichos documentos se encuentran en físico (originales y auténticos) en poder de mi mandante para ser puestos a disposición del despacho cuando el señor Juez así lo considere:

1.- Escritura Pública No. 521 de fecha Julio 16 de 2019 de la Notaría Unica de VILLAMARIA – CALDAS, correspondiente al DIVORCIO de la hoy demandante, que demuestra la falsedad en las afirmaciones en cuanto a fechas y además DEMUESTRA que hasta el momento del DIVORCIO, la demandada RESIDIA en VILLAMARIA – CALDAS, lo que demuestra la FALSEDAD y el posible FRAUDE PROCESAL al plantear una convivencia con el causante DARWIN VILLAMIZAR desde el año 2016.

En la parte final de la tercera página de la citada escritura dice:

NOTA: Se aclara que **el último domicilio de los exconyuges fue en el Municipio de Villamaría – Caldas en la Carrera 6 # 13 – 63 primer piso**, pero se deja constancia que la madre residirá con la menor en la Calle 70 # 3 B N – 68 Oasis de Comfandi, Conjunto A Bloque 9 Apto 202. Cali – Valle.

2.- Escritura Pública de divorcio No. 87 de fecha 16 de Enero de 2019 de la Notaría 23 de Cali, que demuestra que para el año 2016, el hoy occiso DARWIN VILLAMIZAR aún se encontraba vinculado con mi mandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, madre de su hijo MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, lo cual le impedía formar una convivencia con la hoy demandante, como falsamente lo ha argumentado desde el 2016. (Dicho documento ya ha sido aportado en la demanda, en el punto 9 de las pruebas)

3.- Declaración EXTRAJUICIO del señor SALOMON CASTILLO BARRERA, que demuestra que el señor DARWIN VILLAMIZAR vivía solo, en la habitación que el señor SALOMON CASTILLO le había alquilado en el km 3 vía chipaya condominio las mercedes casa 149 - jamundí, y la afirmación del arrendatario que no tenía pareja, pues vivía solo.

4.- RESOLUCION SUB 342081 del 22 de Diciembre de 2021, en donde se encuentra la Investigación de campo realizada por COLPENSIONES, en la que la Entidad a través de sus funcionarios, se dirigió al lugar de residencia del señor DARWIN VILLAMIZAR (km 3 vía chipaya condominio las mercedes casa 149 – Jamundí), después de su muerte, comprobando que vivía sólo, en donde el señor SALOMON CASTILLO le arrendaba y dando como conclusión que no se acreditó la convivencia alegada por la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO.

5.- CERTIFICADO DE AFILIACION AL PBS DE EPS SURA

En donde se demuestra que mi mandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, estaba afiliada como cónyuge desde Enero de 2018 hasta Septiembre de 2021. Y en ninguna parte figuraba como cónyuge la hoy demandante.

TENGASE además como pruebas, todas las anexadas en la demanda y su subsanación.

EN CUANTO A LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL

Me opongo a dicha prueba, pues ese no era el lugar de residencia del señor DARWIN VILLAMIZAR para los años planteados en la demanda.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en la Carrera 4 # 10 – 44 oficina 904 Edificio Plaza de Caicedo de Cali. juridicovernaza@gmail.com

Mi mandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUÉ, es mayor de edad, vecina de Cali, en calidad de madre y representante legal del menor MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, se puede notificar en la Calle 10 Oeste # 38 – 286 Apartamento 503 C Conjunto la Morelia de Cali. email: asesoriasjuridicas76@gmail.com

Mi mandante CAMILA VILLAMIZAR MISAS, es mayor de edad, y se puede notificar en la Carrera 31 A # 17 – 43 de Cali. email: mizarmi154@gmail.com

La demandante BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO y su apoderada, en las direcciones indicadas en la demanda.

Con todo respeto,

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA.
T.P. 68.945 C.S.J.
C.C. 79'493.110 de Bogotá.

Señor
JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali

130

RAD: 76001-31-10-011-2021-00384-00
PROCESO: Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho,
Disolución y Liquidación De Sociedad Patrimonial
Demandante: Blanca Bibiana Aguirre Franco
Causante: Darwin Villamizar Carmona
Demandados: Camila Villamizar Misas
Miguel Ángel Villamizar Rodríguez representado por la
señora Diana Patricia Rodríguez Dicué

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.280 de Cali (V), obrando en mi propio nombre y en calidad de madre del menor **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, heredero Legítimo del señor **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA**, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL: AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'493.110 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de mi menor hijo y en el mío propio, realice contestación de la demanda de la referencia y asuma nuestra representación en el presente proceso.

El apoderado queda facultado recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, además de aportar pruebas, tachar de falsos los documentos, **EJERCER LA TACHA DE TESTIGOS conforme al artículo 211 del C.G.P.**, y en general todo aquello que vaya en defensa de nuestros legítimos intereses y derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de Código General del Proceso.

Con todo respeto,

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ
C.C. No. 38.641.280 DE CALI (v)

Acepto,

13

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA
CC. N° 79'493.110 de Bogotá
T.P. No. 68.945 del C.S.J

18

NOTARIA
2/04/2022

NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL



comparecio ante mi

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUCIE



y se identificó con:

C.C. 38.641.280

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

El Declarante



Huella Índice Derecho

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

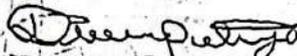
NUMERO 38.641.280

RODRIGUEZ DICUE

APELLIDOS

DIANA PATRICIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1984
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

F

ESTATURA

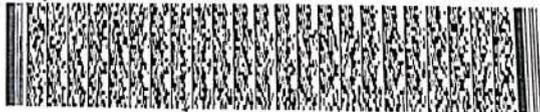
G.S. RH

SEXO

30-ENE-2002 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALMO VALEA



A-3100100-00970149-F-0038641280-20180117

0059162454A 1 *

1064782371

Señor

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali

RAD: 76001-31-10-011-2021-00384-00

**PROCESO: Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho,
Disolución y Liquidación De Sociedad Patrimonial**

Demandante: Blanca Bibiana Aguirre Franco

Causante: Darwin Villamizar Carmona

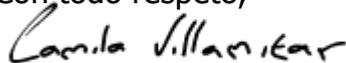
Demandados: Camila Villamizar Misas

**Miguel Ángel Villamizar Carmona representado por la
señora Diana Patricia Rodríguez Dicué**

CAMILA VILLAMIZAR MISAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193292550 de Cali (V), obrando en mi propio nombre, heredera Legítima del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional del derecho **LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'493.110 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 68.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación, realice contestación de la demanda de la referencia y asuma nuestra representación en el presente proceso.

El apoderado queda facultado recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, además de aportar pruebas, tachar de falsos los documentos, allanarse a la demanda, reconvenir y en general todo aquello que vaya en defensa de mis legítimos derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de Código General del Proceso.

Con todo respeto,



CAMILA VILLAMIZAR MISAS
C.C. No. 1193292550 DE CALI (v)

Acepto,



LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA

CC. N° 79'493.110 de Bogotá

T.P. No. 68.945 del C.S.J

PODER PROCESO Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, Disolución y Liquidación De Sociedad



Patrimonial Recibidos x



Camila vilamizar <mizarmi154@gmail.com>
para mí ▾

mié, 13 abr, 06:20 (hace 9 días)



Muy buenos días,

Adjunto poder, con el fin de que por favor me represente en el proceso en referencia.

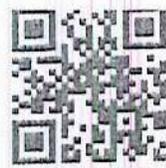
Quedo atenta a sus comentarios.



RECIBIDO.

Buenos días.

MUCHAS GRACIAS.



446

NUMERO DE ESCRITURA: QUINIENTOS VEINTIUNO.--- (521)---

FECHA: JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019).=====

CLASE DE ACTO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
CONSENTIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.=====

CODIGO: 41 - 112. =====

OTORGANTE: DOCTORA: NHORA HELENA ARANGO PATIÑO,
IDENTIFICADA CON LA CC.# 25.234.752, Y T.P. # 144.843 DEL C.S.J. EN
REPRESENTACION DE LOS SEÑORES: VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS,
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.283.578 Y
BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO 66.997.846

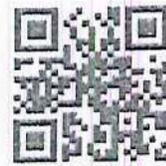
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: QUINIENTOS VEINTIUNO.--- (521)--

En la Ciudad de Villamaría, Departamento de Caldas, República de Colombia, en la cual está ubicada la Notaría Única del Círculo de Villamaría, cuyo Notario Titular es JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA, a los DIECISEIS.--(16) días del mes de JULIO del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció: La Doctora: NHORA HELENA ARANGO PATIÑO, mayor de edad y vecina de Villamaría, portadora de la cédula de ciudadanía número 25.234.752, Abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 144.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los cónyuges: VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS, mayor de edad, vecino de Villamaría, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.283.578, y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, mayor de edad, vecina de Villamaría, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.997.846, de estado civil casados entre si con la sociedad

Expedida en Villamaría - Julio 16/19

10S22OHOPHaAQEM 25-04-19

conyugal vigente, según poder amplio y suficiente a ella conferido, debidamente Autenticado ante Notario público por los cónyuges, el cual se encuentra vigente y no han sido revocado por ninguno de los medios legales y que se protocoliza con la presente escritura, manifestando la apoderada que sus poderdantes se encuentran vivos a la firma de la presente escritura pública y dijo: **MATRIMONIO:** Que los señores: **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Cali - Valle, el día Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), Matrimonio que fue debidamente registrado en la misma Notaria 17, el 24 de Diciembre de 2009, bajo el indicativo serial número **05562383**, que se protocoliza con este instrumento, para que haga parte del mismo. Que en dicho matrimonio se procreó una (1) hija de nombre: **DULCE AYLIN SANCHEZ AGUIRRE**, actualmente menor de edad nacida el 26 de Julio de 2.012, en Cali - Valle, debidamente registrada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali - Valle, bajo el indicativo serial número **52546686** del 27 de Julio de 2012, cuyo registro civil de nacimiento se protocoliza con la presente escritura. Manifiestan los cónyuges bajo la gravedad de juramento, que la señora: **BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, a la fecha de la presente escritura **NO** se encuentra en estado de gravidez. Ante la imposibilidad de un avenimiento para restablecer la unidad familiar, y con el fin de no formularse cargos mutuos de responsabilidad en el fracaso matrimonial, han convenido en presentar la demanda en conjunto y por mutuo acuerdo. **SOLICITUD:** Que el día Diez (10) del mes de Junio de Dos Mil Diecinueve (2.019), la apoderada de los cónyuges, **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, presentó ante esta Notaría, **LA SOLICITUD** de tramite por mutuo acuerdo de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, con el lleno de los requisitos legales, para que se hagan las siguientes declaraciones: Que los señores: **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, han realizado el siguiente convenio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 444 del C. de P.C., adicionado con el párrafo 5° por el Artículo 9° de la Ley 25 de 1992 y Artículo 34 de la Ley 962 de



2005, han determinado lo siguiente: **PRIMERO: DIVORCIO DE MATRIMONIO**

CIVIL POR MUTUO ACUERDO: Que por mutuo consentimiento se declare EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

SEGUNDO: FORMA COMO CUMPLIRAN LAS OBLIGACIONES

ALIMENTARIAS: En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (Artículo 413 C.C.C. y siguientes), los exponentes acuerdan que la obligación alimentaria de los esposos correrá por cuenta propia.

TERCERO: SOCIEDAD CONYUGAL: Que antes del matrimonio no mediaron capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal entre:

VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, surgida por el hecho del matrimonio a la fecha NO ha sido disuelta ni declarada por autoridad competente alguna su estado de liquidación.

No se presentan bienes para partir, de igual manera tampoco se presentan deudas que comprometan a dicha sociedad por lo que se pide realizar la liquidación de la sociedad conyugal en Ceros peso (\$0).

CUARTO: RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: Cada cónyuge vivirá independientemente de acuerdo con sus propias necesidades y situación económica. Que cada cónyuge es libre en su vida privada, y se comprometen, por tanto, a respetarse mutuamente tanto en palabras como en hechos.

QUINTO: RESPECTO A LA HIJA MENOR DE EDAD: a) **Cuidado y custodia personal de la hija Menor de edad y régimen de visitas:**

Han convenido los cónyuges que la hija menor de nombre: **DULCE AYLIN SANCHEZ AGUIRRE**, quedará bajo el cuidado y custodia de su madre **BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, quien residirá con ella en la Calle 70 3B N68 Oasis de **COMFANDI** Conjunto A Bloque 9 Apartamento 202 de Cali - Valle # 5-22

----- y en caso de cambiar de residencia se le comunicará al padre para efecto del cumplimiento de las visitas. =====

NOTA: Se aclara que el último domicilio de los ex cónyuges fue el municipio de Villamaría - Caldas en la Carrera 6 Nro 13-63 piso 1, pero se deja constancia que la madre residirá con la menor en la calle 70 3B N 68 Oasis de Confandi Conjunto A Bloque 9 Apto 202 Cali - Valle. =====



105210PH8AAQEMMO

25-04-19

Nº: 8933340

Cardento s.a.

Régimen de visitas: La Menor podrá pasar los fines de semana con el padre, y la mitad del periodo de vacaciones escolares, semana santa y otras especiales en las que se convendrá lo pertinente entre los suscritos y en caso de cambiar de residencia se le comunicará al padre para efectos del cumplimiento de las visitas.

b) **Forma como cumplirán las obligaciones alimentarias de la Menor:**

Manifiestan los cónyuges que la hija menor de edad **DULCE AYLIN SANCHEZ AGUIRRE**, quien quedará viviendo con su señora madre y su padre suministrará una cuota alimentaria de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 250.000.00)** mensuales que será incrementada de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente y 15% de primas (en los meses de junio y Diciembre) cesantías, bonificaciones y demás prestaciones a que tenga derecho por ley y que será entregada directamente de manera oportuna a la madre de la menor, la cual será cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes y se reajustará a partir del primero (1) de enero siguiente y anualmente en la misma fecha. d) **Patria Potestad:** La Patria potestad será ejercida por ambos padres. e)

La sociedad conyugal se declara disuelta y los suscritos, de común acuerdo harán la liquidación de ella por escritura pública. **SEXTO: INTERVENCION DEL**

DEFENSOR DE FAMILIA: Que conforme a lo dispuesto por el Art.34 de la Ley 962 de 2.005 y del Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2.005, por existir una (1) hija menor de edad de nombre: **DULCE AYLIN SANCHEZ AGUIRRE**, se envió la comunicación el día **CATORCE (14)** de Junio de 2.019, para efectos de notificación a La Comisaría de Familia de Villamaría-Caldas del acuerdo de los cónyuges sobre crianza, educación y establecimiento de los menores, cuantía de la obligación alimentaria lugar y forma de su cumplimiento, custodia y cuidado personal de los menor régimen de visitas, quien respondió y se recibió en esta Notaria día **DIECIOCHO (18) DE Junio DE 2019**, con **CONCEPTO FAVORABLE QUE SE AJUSTA A DERECHO**, y que se protocoliza con el presente instrumento público. **SEPTIMO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

POR MUTUO ACUERDO: Una vez estudiados el acuerdo, la solicitud y los documentos anexos presentados; el Notario Único del Círculo de Villamaría -



Aa060784615

Caldas, los encuentra conforme a la Ley y en consecuencia **SE AUTORIZA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado entre los señores: **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**. ACEPTACION: Presente la Doctora: **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, de las condiciones civiles y naturales ya anotadas dijo: Que acepta este documento público, sus declaraciones y en consecuencia el acto que contiene.

SEPTIMO: COMUNICACIONES: Una vez inscrita la escritura de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, en el libro de registro del Libro de Varios, el Notario comunicará lo relativo, a las Notarias en las cuales se encuentren registrados los nacimientos de los señores: **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, al igual que a la Notaria en la cual se encuentra registrado su matrimonio. =====

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: En este estado Comparece nuevamente La Doctora: **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, mayor de edad y vecina de Villamaría, portadora de la cédula de ciudadanía número **25.234.752**, Abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **144.843** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de los cónyuges: **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS**, mayor de edad, vecino de Villamaría, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.283.578**, y **BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, mayor de edad, vecina de Villamaría, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.997.846**, de estado civil casados entre sí con la sociedad conyugal vigente, según poder amplio y suficiente a ella conferido, debidamente Autenticado ante Notario público por los cónyuges, el cual se encuentra vigente y no han sido revocado por ninguno de los medios legales y que se protocoliza con la presente escritura, manifestando la apoderada que sus poderdantes se encuentran vivos a la firma de la presente escritura pública y dijo: MATRIMONIO: Que los señores: **VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS Y BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO**, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Cali - Valle, el día Veinticuatro (24) de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), Matrimonio que fue

1082544GAMIEC-OPH

25-04-19

1082544GAMIEC-OPH

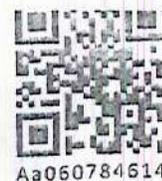
debidamente registrado en la misma Notaria 17, el 24 de Diciembre de 2009, bajo el indicativo serial número 05562383, que se protocoliza con este instrumento, para que haga parte del mismo, surgiendo entre ellos la denominada **SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES**. **SEGUNDO:** Que por mutuo acuerdo y de conformidad con el Artículo 25 Ordinal 5º de la Ley 1ª de 1.976, proceden a **DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL**, entre ellos existente por razón de su matrimonio. **TERCERO:** Que durante el matrimonio se procreó y existe una (1) hija de nombres: **DULCE AYLIN SANCHEZ AGUIRRE**, quien en la actualidad es menor de edad. **CUARTO:** Manifiestan los cónyuges que no pactaron capitulaciones matrimoniales y tampoco llevaron al matrimonio bienes propios. **QUINTO:** Que de común acuerdo los cónyuges han resuelto **DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL** de bienes formada entre ellos por efecto del matrimonio contraído, a lo cual proceden por medio de la presente escritura. **SEXTO:** Que responden solidariamente ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior a la inscripción de esta escritura de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**. **SEPTIMO:** Que en consecuencia de lo anterior la sociedad no tiene activos ni pasivos:

ACTIVO:	\$	-0-
PASIVO:	\$	-0-
ACTIVO LIQUIDO:	\$	-0-

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS:

HIJUELA NÚMERO UNO: VICTOR HUGO SANCHEZ ARENAS:	\$	-0-
HIJUELA NÚMERO DOS: para: BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO:	\$	-0-
TOTAL ADJUDICADO:	\$	-0-

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 902 de 1.988, es procedente esta liquidación ante Notaria por lo cual respetuosamente solicitamos a Usted se sirva correr la respectiva escritura pública con el trabajo de liquidación, partición y distribución de los bienes sociales. **NOVENO:** Declara la apoderada de los cónyuges que, por medio de este instrumento, ratifica los negocios jurídicos de enajenación de activos celebrados por cada uno de ellos en



el pasado. Al efecto declara que dichos negocios fueron consentidos por los cónyuges y cumplidos por su respectivo autor a ciencia y paciencia de consorte.

DECIMO: Que en virtud de todas las estipulaciones anteriores y de conformidad con las leyes vigentes que regulan la materia los cónyuges declaran irrevocablemente **DISUELTA Y LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que hasta ahora existió entre ellos, Zanjada y transada toda diferencia relacionada con su derecho en ella, tanto por gananciales, como por recompensas, créditos, igualaciones que pudieran pretender cualquiera de los cónyuges, colación de bienes propios, compensaciones y restituciones en razón de herencia, legados, donaciones y por bienes aportados al matrimonio y declaran que en su condición de personas capaces de transigir y con el ánimo de hacerlo, renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos pudieren ocurrir, sin que el recíproco paz y salvo que se otorgan tengan excepción que la que pueda surgir a cargo de cualquiera de los cónyuges, en beneficio del otro por razón de la mutua garantía y el deber de reembolso de indemnización que asumieron por virtud de pasivos no inventariados y confesados en este convenio y surjan posteriormente se vean obligados a contribuir el Cónyuge que no concurrió al establecimiento de la respectiva deuda. **DECIMO**

PRIMERO: Que a parte de la naturaleza de contrato de esta **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por voluntad de las partes, el convenio contenido en esta escritura, tiene el carácter de transacción que se extiende a todos los efectos, aspectos y extremos **negociables** implicados en el convenio, y los de terminación de inventarios. Declaración de activos, transacción que los otorgantes celebran con el fin de precaver todo litigio eventual que de otra manera pudiera surgir entre las partes en el futuro y a cuya promoción renuncian ambas partes. =====

Presente el compareciente **Dra: NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, de las condiciones civiles antes anotadas y manifiesta: Que acepta los términos de la presente escritura y **LA LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que por medio de ella se hace por encontrarla corriente.



Aa060784614

10624QAMEOQOPHaA

25-04-19

11.89393396

Cadenra SA

DOCUMENTOS: Se protocoliza con la presente escritura los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- 2) Poder otorgado por los cónyuges al Doctora: **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, debidamente Autenticado.
- 3) Solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo y liquidación de la sociedad conyugal.
- 4) Acuerdo suscrito por los cónyuges debidamente autenticado.
- 5) Copia del registro civil de nacimiento de la hija menor: **DULCE AYLIN SANCHEZ AGUIRRE**.
- 6) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y la tarjeta profesional de la Apoderada Doctora: **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**.
- 7) Fotocopia del Folio del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.
- 8) Comunicación enviada al Defensor de Familia para su concepto.
- 9) Concepto **FAVORABLE**, enviado por el Defensor de Familia.
- 10) Fotocopia de las cedula de ciudadanía de los cónyuges.

IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES: La presente escritura fue leída en su totalidad por la compareciente, la encontró conforme y no observa error alguno en su contenido, le imparte su aprobación y procede a firmarla con el suscrito Notario, declarando la compareciente estar notificada que un error no corregido, en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes, conforme lo estipula el Artículo 102 del Decreto – Ley de 1.970, Lo cual se dan por enterados y firman en constancia.

EL SUSCRITO NOTARIO NO SE HACE RESPONSABLE DE UNA EVENTUAL FALSEDADE E INEXACTITUD CON TENIDA EN LAS DECLARACIONES Y SUS ANEXOS APORTADOS POR LAS PARTES.



DERECHOS \$118.800, IVA: \$ 34.428.00, FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: \$ 6.200.00, SUPERINTENDENCIA \$ 6.200.00. RESOLUCION # 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019. MODIFICADA POR RESOLUCION # 1002 DEL 31 DE ENERO DE 2019.

SE OTORGA EN HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa060784617 -4616 -

4615 - 4614. -4613

SOBREBORRADO "JULIO" SI VALE.



[Handwritten signature]

DRA: NHORA HELENA ARANGO PATIÑO

C.C.# 25.234.752

T.P.# 144.843 DEL C.S.J.

DIRECCION: Calle 10 No 37-15 Villamaria Calder

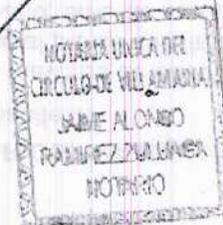
TELEFONO: 3128592670

CORREO ELECTRONICO: nocity353@gmail.com

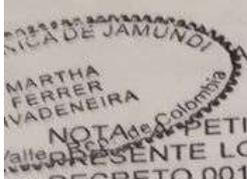
ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada



[Handwritten signature]



JAIME ALONSO RAMIREZ ZULUAGA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO



NOTARIA ÚNICA DE JAMUNDI
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO #4690
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO 1989

HACE CONSTAR:

PRESENCIA DEL INTERESADO A PESAR DE HABERLE PUESTO DE
DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL AÑO 2012.....

En el municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy a los 11 días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), ante el despacho de la Notaría Única De Jamundí DRA. MARTHA FERRER RIVADENEIRA.....

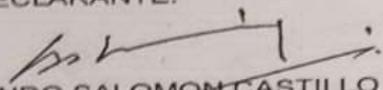
Compareció: SEGUNDO SALOMON CASTILLO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.020.040 de Pasto. Manifestó su deseo de declarar bajo juramento los términos del decreto No.1557 del 14 de Julio de 1.989 y dijeron: PRIMERO: GENERALES DE LEY: Me Llamo: SEGUNDO SALOMON CASTILLO BARRERA.....

Residente: JAMUNDÍ VALLE.....
Dirección: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA 149
KILOMETRO 3 VÍA CHIPAYÁ.....
Correo Electrónico: salomoncb@hotmail.com.....
Teléfono Celular: 313-5741224.....
Estado Civil: CASADO.....
Profesión u Oficio: INGENIERO.....

Para Presentar en: TRAMITES LEGALES.....

SEGUNDO: Preguntado al compareciente sobre el objeto de su declaración contesto Que en mi entero y cabal Juicio, declaro bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso; y sin ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración juramentada, la cual presento bajo mi única responsabilidad y entera Libertad, de hechos que me consta personalmente. TERCERO: Manifesto bajo la gravedad de juramento que en calidad de arrendador puedo dar fe, al igual que mi esposa OLGA CECILIA TROYA DE CASTILLO y mi hija CAMILA ANDREA CASTILLO TROYA, , que el Señor Darwin Villamizar Carmona (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 14.609,304 de Cali Valle, vivió en calidad de arrendatario a partir del día 6 de enero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2020. Durante este tiempo vivió sólo. Conozco que tiene 2 hijos Camila Villamizar Misas de 19 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193292550 residente en la carrera 31ª No. 17-43 del Barrio Santa Elena de Cali Valle, correo electrónico: mizarmi154@gmail.com, Celular No.3105279961 y Miguel Ángel Villamizar Rodríguez de 11 años de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1105378451, domiciliado en la calle 10 oeste No. 38-286 Conjunto La Morelia en Cali Valle, que los dos viven en Cali y que son los únicos herederos universales por su calidad de hijos, que el estado civil de Darwin Villamizar (Q.E.P.D.) era divorciado, Declaro igualmente que durante ese periodo no tenía compañera permanente, durante la fecha que vivió en mi casa, arrendaba una habitación solo, es decir desde el 6-1-2018 hasta el 28-2-2020. Declaro que solo a partir de marzo del 2020 conocí que convivió con la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE, hasta la

fecha del fallecimiento 2-10-2021.- La anterior declaración es cierta por encontrarse ajustada a la realidad. ES TODO.....
Derechos \$13.800= IVA \$ 2.622
EL DECLARANTE:


SEGUNDO SALOMON CASTILLO BARRERA
CC.52.020.040 de Pasto

17 OCT 2021

MARTHA FERRER RIVADENEIRA
NOTARIA UNICA DE JAMUNDI VALLE
IMPORTANTE Lea cuidadosamente este documento antes de firmarlo. Después de firmado no se admiten correcciones ni cambios. dm

NOTARIA UNICA JAMUNDI

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA **B** DE CALI

CARRERA 6 No. 8-30 Tel 8810416 - 8843367
JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO

DECRETO 1557 DE JULIO DE 1989

ACTA No. 1574

En Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a los DOCE (12) días del mes de OCTUBRE de 2021, ante mí: **JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO-NOTARIO TERCERO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE CALI**, Compareció: **LIZETH JOHANA PARRA GONZALEZ**, Mayor de edad y vecino (a) de JAMUNDI, de tránsito por esta ciudad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.144.041.382. Conforme al Artículo 442 del Código Penal, el cual tipifica el delito de falso testimonio, manifestó bajo la gravedad del juramento: resido en Jamundí-Valle, correo electrónico: lizethparrag@gmail.com, Celular: 3188990930, de 30 años de edad, estado civil: soltera, profesión u oficio: Abogada-----

Presento el siguiente escrito, con el fin de rendir una DECLARACIÓN de su libre albedrío, conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 188 del Código General del Proceso, la señora Notaria (a) exhorta a que diga la verdad sobre lo que sepa y desee declarar y manifiesta: **PRIMERO**. Que todas las declaraciones que aquí se exponen las hace bajo la gravedad de juramento, según normas legales vigentes. **SEGUNDO**: soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la siguiente declaración: **TERCERO**: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: **1.-** que doy fe que el Señor **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.14.609.304 De Cali Valle, vivió en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 kilómetro 3 vía Chipayá, Jamundí a partir del día 6 de enero del 2018 y que el día 6 de junio del 2020, me enteré que unos meses atrás había dejado de vivir en esa dirección, y se había trasladado a vivir al norte de la ciudad de Cali. Se declara que durante ese lapso de tiempo vivió en forma permanente y solo en esa Casa en calidad de arrendatario de una habitación, en la cual lo visite varias veces. Conozco que tiene 2 hijos **CAMILA VILLAMIZAR MISAS** de 19 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.292.550 residente en la carrera 31 A No.17-43 del Barrio Santa Elena de Cali Valle, correo electrónico: mizarmi154@gmail.com, Celular No.3105279961 y **MIGUEL ÁNGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** de 11 años de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.378.451, domiciliado en la calle 10 oeste No. 38-286



Conjunto La Morelia en Cali Valle, que los dos viven en Cali y que son los únicos herederos universales por su calidad de hijos, que el estado civil de **Darwin Villamizar (Q.E.P.D.)** era divorciado. Declaro que solo a partir del 3 octubre del 2021, día del velorio de mi amigo Darwin Villamizar, conocí que convivió con la señora **BLANCA BIBIANA AGUIRRE**, hasta la fecha del fallecimiento **2-10-2021**, porque ella se me acerco y lo menciono ese día, de lo cual tenía total desconocimiento a pesar de mi amistad con el occiso. **CUARTO:** manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria Tercera-, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar, No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por el declarante junto con la Notaria.-----

NOTA. habiendo leído la totalidad del documento, sin encontrar errores, el (los) compareciente(s) manifiesta(n) estar enterado(s) que un error no corregido en la misma antes de ser firmada, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos para el(los) otorgante(s). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por el (los) Declarante(s). **Resolución No.00536 Del 22 DE ENERO DEL AÑO 2021:**
DERECHOS: \$13.800.00; IVA: \$2.622.00; BIOMETRICA: \$3.300.00 por compareciente. La presente declaración se expide con el fin de cumplir los requisitos exigidos al declarante, quién firma ante mí, NOTARIO TERCERO PRINCIPAL del Circulo de Cali que de lo anterior doy Fé.



El Declarante

LIZETH JOHANA PARRA GONZALEZ



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6349903

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: LIZETH JOHANA PARRA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1144041382.

----- Firma autógrafa -----



nm0qy1yz46
12/10/2021 - 11:33:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso testimonio, rendida por el compareciente con destino a: USO DEL INTERESADO.



JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nm0qy1yz46



Acta 3



NOTARIA NOVENA
del círculo de Cali

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES - EXTRAPROCESALES

ACTA No. 3921

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS **DOCE (12) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2.021** ANTE MÍ, **MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA** NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI, FIRMA BAJO **RESOLUCIÓN 09387 DEL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021** COMPARECIÓ (ERON):

NOMBRES Y APELLIDOS : **DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ**
MAYOR (ES) Y VECINO(S) : **CALI (VALLE)**
ESTADO CIVIL : **CASADO**
PROFESIÓN : **SERVIDOR PUBLICO**
OCUPACIÓN ACTUAL : **LA MISMA**
DIRECCIÓN : **CALLE 42ª #68-41 BARRIO CIUDAD 2000 TEL: 3152973275**
IDENTIFICADO(S) CON LA (S) CEDULA DE CIUDADANÍA: # **1.107.070.412 DE CALI**

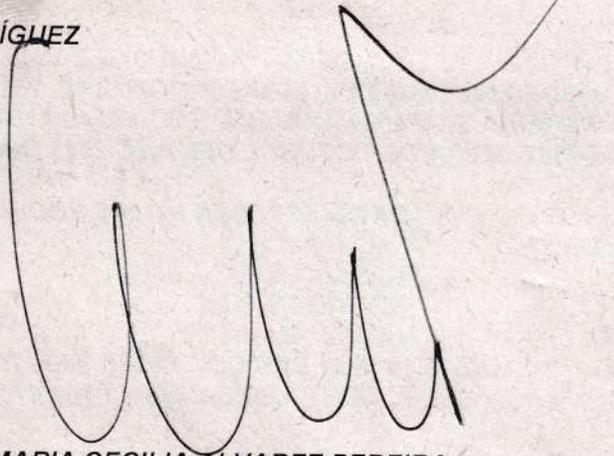
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO YO: **DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ**, YA IDENTIFICADO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBO, CONSTANTE DE UN (1) **FOLIO ESCRITO** Y PRESENTO ANTE ESTA NOTARIA PARA QUE HAGA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE ACTA. - ESTA DECLARACIÓN LA RINDO PARA SER PRESENTADA ANTE LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR. - **LO DICHO ES LA VERDAD.**- NOTA: SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI, JUNTO CON LA NOTARIA QUE DA FE.- LA NOTARIA INFORMA AL (LOS) COMPARECIENTE (S) QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRA EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN, ADEMÁS LE (S) INFORMA QUE LA DECLARACIÓN QUE SE PRESENTA EN ESTE INSTRUMENTO, SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 2148 DE 1983, 155 DE 1989 Y 2150 DE 1995; IGUALMENTE SE LES DA A SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 442 (LEY 599 DE 2000)- CODIGO PENAL, MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, "EL QUE EN ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE FALTA A LA VERDAD O CALLA TOTAL O PARCIALMENTE, INCURRIRA EN PRISION DE SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS" LA (LOS) **DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYO Y REVISO SU DECLARACION, ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO, NO OBSERVANDO EN ELLA ERROR: POR CONSIGUIENTE, CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE FALTE O SOBRE, ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO EFECTUARAN RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.**

-DERECHOS NOTARIALES \$14.200, MAS IVA \$2.584 = \$16.184 RESOLUCION N°. 00536 DEL 22 ENERO 2021 SUPERNOTARIADO.

EL DECLARANTE,



DAVID ESTEBAN ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. 1.107.070.412 DE CALI



MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE CALI



Diligencia tramitada e solicitud del compareciente
presta advertencia del Decreto 2148/83 y 2150/95
Memoria y/o poder autenticado de conformidad con
el Art 13 Ley 446/98, inciso final

Extrajudio



David Esteban Rojas Rodríguez mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.107.070.412 DE CALI**

con el fin de rendir una DECLARACIÓN de su libre albedrío, conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 188 del Código General del Proceso, la señora Notaria (a) exhorta a que diga la verdad sobre lo que sepa y desee declarar y manifiesta:

PRIMERO. Que todas las declaraciones que aquí se exponen las hace bajo la gravedad de juramento, según normas legales vigentes.

SEGUNDO: soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la siguiente declaración:

TERCERO: DECLARO (MOS) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: 1.- que doy fe que el Señor Darwin Villamizar Carmona (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 14.609.304 de Cali Valle, vivió en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 kilómetro 3 vía Chipayá, Jamundí a partir del día 6 de enero del 2018 hasta el 28 de febrero del 2020. Se declara que durante ese lapso de tiempo vivió en forma permanente y solo en esa Casa en calidad de arrendatario de una habitación.

Conozco que tiene 2 hijos Camila Villamizar Misas de 19 años de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193292550 residente en la carrera 31ª No. 17-43 del Barrio Santa Elena de Cali Valle, correo electrónico: mizarmi154@gmail.com, Celular No.3105279961 y Miguel Ángel Villamizar Rodríguez de 11 años de edad identificado con tarjeta de identidad No. 1105378451, domiciliado en la calle 10 oeste No. 38-286 Conjunto La Morelia en Cali Valle, que los dos viven en Cali y que son los únicos herederos universales por su calidad de hijos, que el estado civil de Darwin Villamizar (Q.E.P.D.) era divorciado.

Declaro que solo a partir del 03 de octubre del 2021, día del velorio de mi amigo Darwin Villamizar conocí que convivió con la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE, hasta la fecha del fallecimiento 2-10-2021, en la calle 70 bis No. 4c norte 103 del Barrio Los Guadales en Cali Valle por que ella se me acerco y lo menciono ese día, de lo cual tenía total desconocimiento a pesar de mi amistad con el occiso.

CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria Novena de Cali, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar, No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por el declarante junto con la Notaria.

David Esteban Rojas Rodríguez
1.107.070.412 DE CALI



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA DE CALI





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1992**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.88

ESTATURA

O+

G.S. RH

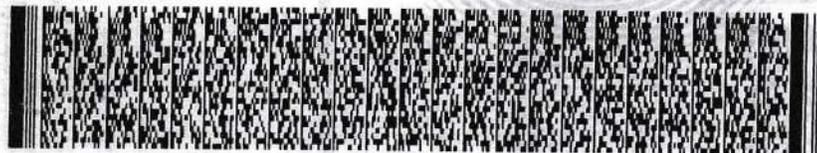
M

SEXO

21-ABR-2010 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00244899-M-1107070412-20100715 0022797706A 1 34937464



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.107.070.412**

APELLIDOS
ROJAS RODRIGUEZ

NOMBRES
DAVID ESTEBAN

David Rojas
FIRMA



NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

ROJAS RODRIGUEZ DAVID ESTEBAN

quien exhibió **C.C. 1107070412** de CALI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

33xfxfxc3e3e3xexe3

CALI 12/10/2021 a las **2:47:07 p. m.**

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

JSRF



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2130/95 y Decreto
2148/83

P180C4B23CGCUPDEI



[Handwritten Signature]
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



EPS



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **38641280** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 38641280
NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	CONYUGE
ESTADO DE AFILIACIÓN	NO TIENE DERECHO AL SERVICIO
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	BENEFICIARIO DE TITULAR FALLECIDO
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/08/2018
FECHA RETIRO EPS SURA	30/09/2021
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	159
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	47

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 09/11/2021

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de Atención Barranquilla 319 7901, Bogotá 489 7941, Cali 380 8941, Medellín 448 6115
Línea Nacional 018000 519 519

www.epssura.com

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2022_78214****PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_15301055
OTROS SUBTRÁMITES:**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 14609304
NOMBRE CAUSANTE: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 5 de enero de 2022

Se presentó DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificado con CC 38641280 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 342081 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES – ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____
_____**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADO:** DIANA RODRIGUEZ DICUE
CC 38641280**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADOR:** Edinson Gonzalez Perea
CC 14473534

10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_12026265

SUB 342081
22 DIC 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con CC No. 14,609,304, ocurrido el 2 de octubre de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66997846, con fecha de nacimiento 14 de julio de 1977, en calidad de Compañera, el 11 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12026265, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración de terceros
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria

VILLAMIZAR MISAS CAMILA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1193292550, con fecha de nacimiento 10 de mayo de 2002, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12140400, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Certificado de estudios
- Registro civil de nacimiento
- Declaraciones de terceros sobre estado civil de causante al fallecimiento

SUB 342081
22 DIC 2021

VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL identificado (a) con **TARJETA IDENTIDAD** No. 1105378451, con fecha de nacimiento 4 de septiembre de 2010, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, representado legalmente por **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**, quien se identifica con CC No. 38641280, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_121377238, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento
- Copia de documento de identidad de representante legal
- Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 y disolución y liquidación de sociedad conyugal entre el causante y la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.
- Declaración ante notario realizada por la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.

CARMONA OCAMPO NORVALI identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 31909917, con fecha de nacimiento 3 de julio de 1963, en calidad de Madre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815052, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento de causante

VILLAMIZAR HECTOR FABIO identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 16639392, con fecha de nacimiento 15 de mayo de 1955, en calidad de Padre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815067, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionario
- Registro civil de nacimiento de causante

Que el (la) causante nació el 26 de septiembre de 1983.

SUB 342081
22 DIC 2021

Que el (la) causante falleció el 2 de octubre de 2021, según Registro Civil de Defunción.

CONSIDERRACIONES

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20040701	20040930	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060201	20060731	TIEMPO SERVICIO	180
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060901	20061231	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20170501	20171130	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180201	20180531	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180601	20181231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20210101	20210930	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 2,579 días laborados, correspondientes a 368 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de

SUB 342081
22 DIC 2021

tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico

En ese orden, se procederá a establecer el monto de la pensión de sobrevivientes en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,290,322 \times 45.00\% = \$580,645$

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

SUB 342081
22 DIC 2021

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 2 octubre 2021	de 2 de octubre de 2021	1,290,322.00	1	45.00	908,526.00	SI

Que la causante dejó acreditado el derecho a una pensión de sobrevivientes a favor del núcleo familiar que acredite las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2579

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b)(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si

SUB 342081
22 DIC 2021

dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la Ley 1574 de 2012 establece:

“Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.”

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no

SUB 342081
22 DIC 2021

puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Caso concreto:

Respecto a la petición **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA:**

- Obran declaraciones de terceros y de la interesada que al unísono señalan que el causante convivió con **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** entre el 15 de febrero de 2016 a 02 de octubre de 2021 en calidad de compañeros bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa.
- Obra Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 celebrado el 8 de diciembre de 2012, y disolución y liquidación de sociedad conyugal, entre el causante y la señora **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**.
- Declaración rendida por ex esposa de causante ante notario el 12 de octubre de 2021, en la cual, manifiesta que el causante *“...vivió en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 vía Chipayá Jamundí a partir del 6 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero del 2020. Durante este tiempo vivió sólo en una habitación que rentó. Se declara que durante esas fechas vivió en forma permanente en esa Casa en calidad de arrendatario. Posteriormente convivió con la señora **BLANCA BIBIANA AGUIRRE** en unión libre desde el mes de marzo del 2020 hasta la fecha del fallecimiento, en la calle 70 bis No. 4c norte 103 Barrio los Guadales en Cali Valle”*
- Declaraciones rendidas ante notario de terceros que afirman que le alquilaron al señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)** una habitación entre el 06/01/2018 hasta el 28/02/2020. Por ende, les consta que era de estado civil separado sin unión marital de hecho. Además precisan que sólo a partir de marzo de 2020 el causante inicia convivencia con la señora **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA**.

Que de acuerdo a la documental en mención, resulta necesario precisar que Colpensiones se encuentra facultada para adelantar las investigaciones a las que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar

SUB 342081
22 DIC 2021

con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

De ahí, que el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó investigación administrativa frente al trámite de la pensión de sobrevivientes como medio probatorio oficioso, el cual culminó en los siguientes términos:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Bibiana Aguirre Franco, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darwin Villamizar Carmona, y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, hubieran convivido como pareja y de manera permanente por el periodo manifestado por la solicitante desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 02 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias:

1. Se evidenció contradicciones en los testimonios de la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco y vecinos entrevistado en el Condominio Campestre las Mercedes, Jamundí - Valle del Cauca.

2. En comunicación con varios de los familiares del causante, argumentan conocer a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como compañera permanente del señor Darwin Villamizar Carmona, durante los últimos 2 años, sin embargo, niegan que existiera convivencia permanente anteriormente, argumentando que el causante vivía solo en una habitación en Jamundí - Valle del Cauca, dado que recientemente se había divorciado. Los familiares no descartan una posible relación sentimental de tiempo anterior, sin embargo, afirman que el causante solo vivió con la señora Blanca durante los últimos dos años.

3. En labor de campo en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 Vía Chipayá, Jamundí - Valle del Cauca, confirman conocer al señor Darwin Villamizar Carmona, quien vivió en el lugar durante aproximadamente 3 años, los entrevistados afirman conocer a los hijos del causante, sin embargo, no identifican a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como la compañera permanente del causante, lo cual hace controversia con la información aportada por la solicitante.

De acuerdo a lo anterior, dadas las controversias presentadas, se establece que no existen pruebas suficientes que soporten convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, entre el señor Darwin Villamizar Carmona y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, durante los últimos 5 años de vida de la

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2022_78214****PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_15301055
OTROS SUBTRÁMITES:**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 14609304
NOMBRE CAUSANTE: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 5 de enero de 2022

Se presentó DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificado con CC 38641280 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 342081 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES – ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

_____**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADO:** DIANA RODRIGUEZ DICUE
CC 38641280**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADOR:** Edinson Gonzalez Perea
CC 14473534

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_12026265

SUB 342081
22 DIC 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES DEFINIDAS
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con CC No. 14,609,304, ocurrido el 2 de octubre de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66997846, con fecha de nacimiento 14 de julio de 1977, en calidad de Compañera, el 11 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12026265, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración de terceros
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria

VILLAMIZAR MISAS CAMILA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1193292550, con fecha de nacimiento 10 de mayo de 2002, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12140400, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Certificado de estudios
- Registro civil de nacimiento
- Declaraciones de terceros sobre estado civil de causante al fallecimiento

SUB 342081
22 DIC 2021

VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL identificado (a) con **TARJETA IDENTIDAD** No. 1105378451, con fecha de nacimiento 4 de septiembre de 2010, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, representado legalmente por **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**, quien se identifica con CC No. 38641280, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_121377238, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento
- Copia de documento de identidad de representante legal
- Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 y disolución y liquidación de sociedad conyugal entre el causante y la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.
- Declaración ante notario realizada por la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.

CARMONA OCAMPO NORVALI identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 31909917, con fecha de nacimiento 3 de julio de 1963, en calidad de Madre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815052, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento de causante

VILLAMIZAR HECTOR FABIO identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 16639392, con fecha de nacimiento 15 de mayo de 1955, en calidad de Padre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815067, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionario
- Registro civil de nacimiento de causante

Que el (la) causante nació el 26 de septiembre de 1983.

SUB 342081
22 DIC 2021

Que el (la) causante falleció el 2 de octubre de 2021, según Registro Civil de Defunción.

CONSIDERRACIONES

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20040701	20040930	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060201	20060731	TIEMPO SERVICIO	180
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060901	20061231	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20170501	20171130	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180201	20180531	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180601	20181231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20210101	20210930	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 2,579 días laborados, correspondientes a 368 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de

SUB 342081
22 DIC 2021

tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico

En ese orden, se procederá a establecer el monto de la pensión de sobrevivientes en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,290,322 \times 45.00\% = \$580,645$

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

SUB 342081
22 DIC 2021

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 2 octubre 2021	de 2 de octubre de 2021	1.290,322.00	1	45.00	908,526.00	SI

Que la causante dejó acreditado el derecho a una pensión de sobrevivientes a favor del núcleo familiar que acredite las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2579

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b)(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si

SUB 342081
22 DIC 2021

dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la Ley 1574 de 2012 establece:

“Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.”

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no

SUB 342081
22 DIC 2021

puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Caso concreto:

Respecto a la petición **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA:**

- Obran declaraciones de terceros y de la interesada que al unísono señalan que el causante convivió con **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** entre el 15 de febrero de 2016 a 02 de octubre de 2021 en calidad de compañeros bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa.
- Obra Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 celebrado el 8 de diciembre de 2012, y disolución y liquidación de sociedad conyugal, entre el causante y la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.
- Declaración rendida por ex esposa de causante ante notario el 12 de octubre de 2021, en la cual, manifiesta que el causante *"...vivió en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 vía Chipayá Jamundí a partir del 6 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero del 2020. Durante este tiempo vivió sólo en una habitación que rentó. Se declara que durante esas fechas vivió en forma permanente en esa Casa en calidad de arrendatario. Posteriormente convivió con la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE en unión libre desde el mes de marzo del 2020 hasta la fecha del fallecimiento, en la calle 70 bis No. 4c norte 103 Barrio los Guadales en Cali Valle"*
- Declaraciones rendidas ante notario de terceros que afirman que le alquilaron al señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)** una habitación entre el 06/01/2018 hasta el 28/02/2020. Por ende, les consta que era de estado civil separado sin unión marital de hecho. Además precisan que sólo a partir de marzo de 2020 el causante inicia convivencia con la señora **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA**.

Que de acuerdo a la documental en mención, resulta necesario precisar que Colpensiones se encuentra facultada para adelantar las investigaciones a las que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar

**SUB 342081
22 DIC 2021**

con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

De ahí, que el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó investigación administrativa frente al trámite de la pensión de sobrevivientes como medio probatorio oficioso, el cual culminó en los siguientes términos:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Bibiana Aguirre Franco, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darwin Villamizar Carmona, y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, hubieran convivido como pareja y de manera permanente por el periodo manifestado por la solicitante desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 02 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias:

1. Se evidenció contradicciones en los testimonios de la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco y vecinos entrevistado en el Condominio Campestre las Mercedes, Jamundí - Valle del Cauca.

2. En comunicación con varios de los familiares del causante, argumentan conocer a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como compañera permanente del señor Darwin Villamizar Carmona, durante los últimos 2 años, sin embargo, niegan que existiera convivencia permanente anteriormente, argumentando que el causante vivía solo en una habitación en Jamundí - Valle del Cauca, dado que recientemente se había divorciado. Los familiares no descartan una posible relación sentimental de tiempo anterior, sin embargo, afirman que el causante solo vivió con la señora Blanca durante los últimos dos años.

3. En labor de campo en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 Vía Chipayá, Jamundí - Valle del Cauca, confirman conocer al señor Darwin Villamizar Carmona, quien vivió en el lugar durante aproximadamente 3 años, los entrevistados afirman conocer a los hijos del causante, sin embargo, no identifican a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como la compañera permanente del causante, lo cual hace controversia con la información aportada por la solicitante.

De acuerdo a lo anterior, dadas las controversias presentadas, se establece que no existen pruebas suficientes que soporten convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, entre el señor Darwin Villamizar Carmona y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, durante los últimos 5 años de vida de la

SUB 342081
22 DIC 2021

causante, se presume la existencia de relación sentimental, sin unión marital. Motivos por los cuales no se acredita la presente investigación."

Que en virtud del trabajo de campo (investigación administrativa) y documental aportada, se concluye que la señora **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** no acredita el requisito de la convivencia real y efectiva bajo el mismo techo, lecho y mesa, con el causante durante los 05 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, dado que el tiempo es inferior al dispuesto por Ley.

Respecto a los jóvenes **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** y **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**:

Obra en el expediente registro civil de nacimiento de los citados jóvenes que permiten acreditar el parentesco de hijos del señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, con la precisión que **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** era menor de edad para el fallecimiento del afiliado y por dicha circunstancia el reconocimiento de la prestación procede en el porcentaje que más adelante se señalará.

Que si bien la joven **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** acredita el parentesco de hija del causante, ciertamente, no es presupuesto único para acceder a la prestación, dado que al fallecimiento era mayor de edad y debe contar con la dependencia económica en razón a estudios. Hecho que la interesada pretende sustentar con una manifestación ante notario y certificado de estudios.

De ahí, que en virtud de lo de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó investigación administrativa como medio probatorio oficioso frente al certificado de estudios aportado, culminó en los siguientes términos:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Camila Villamizar Misas, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en el Centro Integral del Saber, NIT 901471612-6, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Camila Villamizar Misas, quien es estudiante del programa de Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar Contable y Administrativo, cursando el primer semestre, durante el periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al mes de marzo de 2022, con una intensidad horaria registrada de 672 horas semestrales. Se confirmó que cumple con el mínimo de horas requeridas en la Ley 1574 de 2012, para los estudiantes de la educación para el trabajo y desarrollo humano. Por lo tanto, se acredita".

Conforme el resultado de la investigación y documental aportada, se puede concluir que el joven **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** a la calenda de fallecimiento de la causante dependía económicamente de la mamá en razón a estudios, mismos que cumplen los presupuestos de intensidad horaria, y por ende, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada. Sin perjuicio que la

SUB 342081
22 DIC 2021

interesad continúe allegando los certificados de estudios para percibir la prestación.

Respecto a la solicitud de **CARMONA OCAMPO NORVALI** y **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** en calidad de mamá y papá del causante:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone quienes son beneficiarios y en qué ordenes de prelación corresponden. Por ende, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

Que COLPENSIONES en Circular Conjunta No. 1 de 2017 de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la denominada entonces Gerencia Nacional de Reconocimiento Colpensiones, respecto a las pautas para decisión de casos particulares de sobrevivientes, señaló:

“Así las cosas, las personas que eventualmente tendrían derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes son las señaladas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en las condiciones y los órdenes de prelación que a continuación se mencionan:

□ **PRIMER ORDEN- (DERECHO CONCURRENTE)**

Se considera que en caso de acreditar los requisitos legalmente exigidos concurren en el derecho al reconocimiento estos miembros de núcleo familiar, en los siguientes escenarios:

- *Cónyuge — compañera(o) permanente.*
- *Hijos menores — hijos inválidos — hijos mayores incapacitados en razón a sus estudios.*
- *Cónyuge e hijos.*
- *Compañera(o) e hijos.*
- *Cónyuge, compañera(o) permanente e hijos.*

□ **PRIMER ORDEN- SEGUNDO ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)**

- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho cónyuge y compañera(o) permanente del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*
- *En el evento en que se presenten a redamar el derecho los hijos del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

□ **PRIMER ORDEN- TERCER ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)**

- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho los ascendientes del causante y sus hermanos inválidos, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.*

SUB 342081
22 DIC 2021

Nótese que de acuerdo a lo dispuesto en el literal C. artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes quienes petitionen en calidad de hijos menores de edad, mayores de edad hasta los 25 años y los hijos inválidos, y el literal d) dispone que sólo a "falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".

En ese orden, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres (mamá y/o papá) si dependían económicamente del causante siempre y cuando no exista otro beneficiario con mejor derecho. Es decir, que no exista otro beneficiario que excluya el derecho pretendido por los padres.

Consultada la documental y consideraciones en párrafos anteriores, se tiene que si bien los señores **CARMONA OCAMPO NORVALI** y **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** acreditan la calidad de ascendientes (mamá y papá) del causante, y que manifiestan dependencia económica. Ciertamente no se puede desconocer que el señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)** dejó dos hijos (**VILLAMIZAR MISAS CAMILA** y **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**) con derecho a la pensión de sobrevivientes que cuentan con prelación sobre los padres.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone quienes son beneficiarios y en qué ordenes de prelación corresponden, se procederá a negar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de los señores **CARMONA OCAMPO NORVALI** y **VILLAMIZAR HECTOR FABIO**, dado que se reitera existen beneficiarios con derecho excluyente y que prevalecen sobre los padres, esto es, los hijos.

Conclusión:

En los términos del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s) a partir del fallecimiento del causante:

- **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** ya identificada en un porcentaje **50.00%** en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 9 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.
- **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** ya identificado en un porcentaje **50.00%** en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de septiembre de 2028, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de septiembre de 2035, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

SUB 342081
22 DIC 2021

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

- **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** ya identificado, en calidad de compañera.
- **CARMONA OCAMPO NORALI** ya identificado, en calidad de mamá.
- **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** ya identificado, en calidad de papá.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, a partir de 2 de octubre de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual 2021= \$908526.00

- **VILLAMIZAR MISAS CAMILA VILLAMIZAR MISAS CAMILA** ya identificada en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 9 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a)50% para el 2021: \$454263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1347647.00
Mesadas Adicionales	\$454263.00
Descuentos en Salud	\$89800.00
Valor a Pagar	\$1712110.00

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes

SUB 342081
22 DIC 2021

en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de CALI - CRA 98 16 200
- CC JARDIN PLAZA P LC 0 AL 9.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SURA EPS.

- **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** ya identificado en un porcentaje **50.00%** en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de septiembre de 2028, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de septiembre de 2035, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a)50% para el 2021: \$454263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1347647.00
Mesadas Adicionales	\$454263.00
Descuentos en Salud	\$89800.00
Valor a Pagar	\$1712110.00

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de CALI - CRA 98 16 200 - CC JARDIN PLAZA P LC 0 AL 9.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SURA EPS.

Menor de Edad, representado legalmente por **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA** quien se identifica con CC No. 38641280.

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2022 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

**SUB 342081
22 DIC 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN** (Q.E.P.D) ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

- **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** ya identificado, en calidad de compañera.
- **CARMONA OCAMPO NORLYALI** ya identificado, en calidad de mamá.
- **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** ya identificado, en calidad de papá.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, CAMILA VILLAMIZAR MISAS, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, NORLYALI CARMONA OCAMPO, HECTOR FABIO VILLAMIZAR** haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES**

**YENNY FERNANDA RAMIREZ TAFUR
ANALISTA COLPENSIONES**

ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ

SUB 342081
22 DIC 2021

COL-SOB-03 501.1



República de Colombia

E.P. N° 087-16-01-2019



Aa057053976

Ca307283150

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

OCHENTA Y SIETE (87)

FECHA: 16 DE ENERO DE 2.019.

ACTOS O CONTRATOS: 00000316. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO. 01120000. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

VALOR PATRIMONIO: \$-0-

OTORGANTES: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE.

C.C. 14.609.304 Y 38.641.280.

APODERADO: SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ.

C.C. 1.144.071.815.

T.P. 288.744 C.S.J.

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de ENERO del año Dos Mil Diecinueve (2.019), en el Despacho de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, cuyo Notario Titular es el Doctor RAMIRO CALLE CADAVID, compareció el señor abogado SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.071.815, con la Tarjeta Profesional número 288.744, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la que declara se encuentra vigente, hábil para contratar y obligarse, quien en el presente instrumento y en las declaraciones que en ella hace, obra en nombre y en representación de los señores DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 14.609.304 Y 38.641.280, respectivamente, de conformidad con el (los) poder (es) especial (es) que él (ella) (ellos) le confirió (eron), manifestando el (la) (los) apoderado (a) (s), bajo la gravedad de juramento que el (los) poder (es) se encuentra (n) vigente (s), el los cual (es) no ha (n)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Relo # 51674

Diana Marcela Herrera Garcia



Aa057053976



Ca307283150

10771UHAAaMPS/AA

02-11-18

№ 6993596

Cadema S.A.

Cadema S.A. № 6993596 01-11-18

sido revocado (s) por ninguna de las causales del artículo 2189 de Código Civil y que se agrega (n) al presente instrumento para que forme (n) parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan; y manifestó: **PRIMERO.-** Que comparece a otorgar el presente instrumento de formalización de Divorcio por Cesación de efectos civiles del matrimonio Católico de los cónyuges **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA**, mayor de edad, residente en Cali, y de la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, mayor de edad, residente en Cali, según facultad expresamente conferida en el poder que presenta para su protocolización y conforme autorización del literal d) del art. 2º. del decreto 4436 de 2005. **SEGUNDO.-** Que solicita del señor Notario la autorización y formalización del acuerdo de divorcio por cesación de efectos civiles de matrimonio Católico de conformidad con el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 1 de 1.976 en su artículo 4o., modificado por la ley 25 de 1.992 y acogiéndose al procedimiento con lo previsto en el artículo 34 de la ley 962 de julio 8 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 de 28 de noviembre de 2005. **TERCERO.-** Que entre los cónyuges existe el vínculo derivado del matrimonio Católico, celebrado en el Municipio de Cali, el 08 de Diciembre de 2.012, en la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA GUADALUPE**, debidamente registrado en la Notaría **SEXTA (6a)** del Círculo de Cali, bajo el folio número **07015700** que se protocoliza con este instrumento. **CUARTO.-** Que de la unión de sus poderdantes nació su hijo **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, el día **04 de Septiembre de 2.010**, en la ciudad de Cali, nacimiento registrado en la Notaría **Novena (9a)** del Círculo de Cali, en el folio número **50275739**. Por tanto a la fecha es menor de edad y como consecuencia respecto de él debe existir acuerdo sobre contribución de los padres a la crianza, educación y mantenimiento del niño conforme al artículo 133 del Código del Menor, acuerdo que se sintetiza así: -----

CON RESPECTO AL MENOR: 1.- LOS DERECHOS DE PATRIA

República de Colombia



Aa057053977

Ca307283149

POTESTAD - Seguirán siendo ejercidos conjuntamente por nosotros.

2.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR** DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE como madre ejercerá la custodia y cuidado personal de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y su lugar de domicilio será en la dirección KM 1 vía Chipaya - Conjunto lagos de verde Alfaguara Apartamento 101C, de la actual nomenclatura de Jamundí.

3.- **ALIMENTOS: A CARGO DEL PADRE:** Me comprometo a aportarle a la madre de mi hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para contribuir con la mensualidad y ruta del colegio, suma que será consignada en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 06089271248 de Bancolombia a nombre de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

A CARGO DE LA MADRE: Por concepto de la custodia y cuidado de nuestro hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la cual queda a mi cargo, aportaré la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) y demás gastos que requiera el menor para su formación.

4.- **VISITAS** - Como padre del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, podré visitarlo cada quince (15) días, recogiéndolo desde el viernes a las 6:00 pm y regresándolo al hogar de su madre el domingo o lunes siguiente (si es festivo) a las 6:00 p.m. Además, las vacaciones escolares y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos vacacionales de este año con la madre y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente y las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, la celebrará con el progenitor a quien se le este celebrando su día.

Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hijo primará el respeto mutuo y la armonía.

5.- Como padres, podremos salir del país con el menor con el fin de



Aa057053977

Ca307283149



10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Diana Marcela Herrera García

pasar vacaciones, y quien así lo disponga, contará con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastará conferir el permiso mediante documento privado. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso también se otorgará mediante documento privado.-----

QUINTO.- Que el señor abogado **SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ**, como apoderado de los cónyuges presentó oportunamente la solicitud donde acredita el matrimonio entre ellos, con la copia del folio de Registro Civil de su matrimonio, expedido por la Notaria Sexta del Círculo de Cali. **SEXTO.-** Que es voluntad de los Cónyuges debidamente autorizados por las Leyes Civiles, en especial las normas citadas en la cláusula 2ª. **Hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso** y que esa decisión produzca todos los efectos legales a partir de la firma del presente instrumento. **SÉPTIMO.-** Que como consecuencia del divorcio la sociedad conyugal surgida entre ellos en virtud del matrimonio, queda disuelta y debe procederse a su liquidación. **OCTAVO.- ACUERDO RESPECTO DE LOS CONYUGES:**

1.- Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee la capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.-----

2.- Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como han venido sucediendo desde hace 11 meses, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.-----

3.- Actualmente el cónyuge **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, no se encuentra embarazada.-----

4.- La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite, por lo cual los cónyuges declaran que dentro de la Sociedad Conyugal **VILLAMIZAR RODRIGUEZ** los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido gastados en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; por ende no adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no verifican

República de Colombia



Aa057053978



Ca 07283148

Inventario de bienes activos ni pasivos.-----

5.- Se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tal concepto.-----

6.- Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, nuestras propias familias, nuestro trabajo, nuestro círculo social y nuestro entorno.-----

En este Estado el suscrito Notario Veintitrés del Círculo de Cali y por hallarse ajustada a derecho la manifestación de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 4436 de 2.005, autoriza la manifestación de divorcio por mutuo consentimiento entre **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE.**-----

Se protocolizan con el presente instrumento los siguientes documentos: La solicitud, el poder, copias de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del (la) (los) menor (es) y la carta enviada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el día 07 de Diciembre de 2.018, por cuanto en este caso hay un menor de edad; notificación que tiene fecha de recibido el 11 de Diciembre de 2.018; y el concepto favorable del Defensor de Familia- Auto de comisión número 7610600 - 20187687457606 de fecha 21 de Diciembre de 2.018.-----

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-----

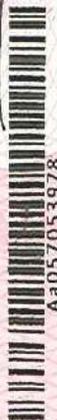
Presente nuevamente el señor abogado **SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ**, de condiciones civiles ya anotadas, quien en el presente instrumento y en las declaraciones que en ella hace, obra en nombre y en representación de los señores **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números **14.609.304 Y 38.641.280** expedidas ambas en Cali, de conformidad con el poder especial que ellos le confirieron y que se agrega a éste instrumento para que forme parte integrante de él

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Diana Marcela Herrera García



Aa057053978



1077318AAUHA0aMh

02-11-18

Cardena S.A. No. 69393310

Cardena S.A. No. 69393310 01-11-18

y su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan; y manifestó: **PRIMERO:** Que sus poderdantes contrajeron matrimonio Católico, celebrado en el Municipio de Cali, el **08 de Diciembre de 2.012**, en la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA GUADALUPE**, debidamente registrado en la Notaria **SEXTA (6a)** del Circulo de Cali, bajo el folio número **07015700**, que se agrega al presente instrumento para que haga parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que de esta se expidan, y que como consecuencia de este matrimonio y por ministerio de la ley, como lo estipula el Art. 180 del C.C., modificado por el Art. 13 del decreto 2820 de 1974, se formó entre ellos la sociedad conyugal. **SEGUNDO:** Que en virtud de la manifestación hecha en la Cláusula **Séptima** de este instrumento, se declaró disuelta y en estado de liquidación la Sociedad. **TERCERO:** Que hoy por mutuo acuerdo y haciendo uso del derecho que les concede el Artículo 25 de la ley 1a. de 1.976, sus poderdante han decidido proceder a **LIQUIDAR DEFINITIVAMENTE** la sociedad formada entre ellos por el hecho de haber contraído matrimonio Católico. **CUARTO:** Manifiesta el (la) apoderado(a) que sus poderdantes dentro de la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron ningún tipo de bienes y en este momento no existe tampoco pasivo alguno. **QUINTO:** Que no habiendo activos ni pasivos que distribuir, expresamente sus poderdantes declaran **DEFINITIVAMENTE LIQUIDADADA**, la sociedad conyugal de **VILLAMIZAR-RODRIGUEZ**, sin que en el futuro ninguno de los cónyuges tenga derecho alguno a los bienes que el otro adquiera, e igualmente manifiestan, que se declaran a paz y salvo entre sí y con la sociedad liquidada, para los efectos legales. **SEXTO:** Que sus poderdantes se obligan a no hacerse futuras reclamaciones respecto del acto que hoy solemnizan.-----

-----**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**-----

Leído el presente instrumento en su totalidad por el otorgante, a quien advertí la formalidad del registro de este instrumento en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de



NOTARIA VEINTIRÉS
DEL CÍRCULO DE CALI
Ca307282605
08 12 2013
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACIÓN



DOCTOR.
NOTARIO VEINTIRÉS (23) DEL CÍRCULO DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de poder.

DARWIN VILLAMIZAR CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.609.304 de Cali y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.641.280 de Cali, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a el abogado SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.815, portador de la tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado en la ciudad de Cali el día 8 de diciembre del 2012 en el Centro de Eventos la María, debidamente registrado en la NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, bajo el indicativo serial número 07015700 invocando como causal EL MUTUO CONSENTIMIENTO conforme a lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1a. de 1.976, el articulo 34 la ley 962 de 2.005 y el Decreto 4436 de 2.005, asimismo, lo facultamos para que dentro del trámite LIQUIDE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA LA SOCIEDAD CONYUGAL CAUSADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1a. de 1.976, dejando constancia que no pactamos capitulaciones matrimoniales, no llevamos al matrimonio bienes propios y en la vigencia de la sociedad conyugal Villamizar Rodríguez no se adquirieron ni activos ni pasivos.

Para lo cual hacemos las siguientes manifestaciones y hemos acordado:

PRIMERO: Que en nuestro matrimonio procreamos a nuestro único hijo: MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, actualmente menor de edad.

SEGUNDO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite.

Poder que se fundamenta con los siguientes y resumidos:

HECHOS

PRIMERO: Nosotros DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, contrajimos matrimonio católico, celebrado en la ciudad de

Ca307282605



01-11-18



CAUSC9C

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Cali el 8 de diciembre de 2012 en el Centro de Eventos la María, el cual fue registrado en la NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, bajo el indicativo serial número 07015700.

SEGUNDO: Dentro de nuestro matrimonio procreamos a nuestro único hijo: Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, hoy menor de edad. Asimismo dejamos constancia que Diana Patricia Rodríguez Dicue no se encuentra embarazada.

TERCERO: Por el hecho de nuestro matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada parcial o totalmente.

CUARTO: Por mutuo consentimiento hemos decidido tramitar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales deberán registrarse por las cláusulas que se describen a continuación y conforme lo establece el artículo 2 del decreto 4436 del 2005 nos permitimos consignar el acuerdo al cual hemos llegado, frente a nuestro hijo menor de edad y frente a nosotros como cónyuges:

CON RESPECTO AL MENOR

PRIMERO: LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD - Seguirán siendo ejercidos conjuntamente por nosotros.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR - DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE como madre ejercerá la custodia y cuidado personal de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y su lugar de domicilio será en la dirección KM 1 vía Chipaya – Conjunto lagos de verde Alfaguara Apartamento 101C, de la actual nomenclatura de Jamundi.

TERCERO: ALIMENTOS.

A CARGO DEL PADRE: Me comprometo a aportarle a la madre de mi hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para contribuir con la mensualidad y ruta del colegio, suma que será consignada en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 06089271248 de Bancolombia a nombre de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

A CARGO DE LA MADRE: Por concepto de la custodia y cuidado de nuestro hijo



28 de Dic

NOTARIO

27 D



Ca307282604



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la cual queda a mi cargo, aportaré la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) y demás gastos que requiera el menor para su formación.

CUARTO: VISITAS - Como padre del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, podré visitarlo cada quince (15) días, recogiénolo desde el viernes a las 6.00 pm y regresándolo al hogar de su madre el domingo o lunes siguiente (si es festivo) a las 6:00 p.m. Además, las vacaciones escolares y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos vacacionales de este año con la madre y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente y las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, la celebrará con el progenitor a quien se le este celebrando su día.

Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hijo primará el respeto mutuo y la armonía.

QUINTO: Como padres, podremos salir del país con el menor con el fin de pasar vacaciones, y quien así lo disponga, contará con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastará conferir el permiso mediante documento privado. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso también se otorgará mediante documento privado.

CON RESPECTO A LOS CONYUGES:

PRIMERO: Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee la capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.

SEGUNDO: Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como han venido sucediendo desde hace 11 meses, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.

TERCERO: Actualmente el cónyuge DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, no se encuentra embarazada.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite, por lo cual los cónyuges declaran que dentro de la Sociedad Conyugal VILLAMIZAR RODRIGUEZ los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido

[Handwritten signature]



Ca307282604

01-11-18



107146PC09C3CPI

gastados en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; por ende no adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos.

QUINTO: Se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tal concepto.

SEXTO: Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, nuestras propias familias, nuestro trabajo, nuestro círculo social y nuestro entorno.

El poder que conferimos a nuestro apoderado tiene las facultades expresas para recibir, sustituir, reasumir, desistir y representarnos en todas aquellas diligencias y actuaciones dentro del trámite, así como para firmar la correspondiente escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal.

Sírvase señor Notario, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente poder, sin que en ningún momento se pueda alegar falta de poder suficiente.

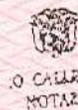
Del señor Notario,


DARWIN VILLAMIZAR CARMONA
CC No. 14.609.804 de Cali


DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE
CC. No. 38.641.280 de Cali

Acepto,


SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ
CC. 1.144.071.815 de Cali.
TP. 288.744 del CS de la J.



VIA 22



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



Ca307282933

115109

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038641280 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



86yxjcxn0x9m
06/12/2018 - 15:15:03:736



DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014609304 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



564bm7qmjq5g
06/12/2018 - 15:16:03:830



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL RS.



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 86yxjcxn0x9m

Firmado Digitalmente



Ca307282933

Cadema S.A. No. 8903903910 01-11-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Notaría 83 del Círculo de Cali

EN BLANCO

21115



DOCTOR.
 NOTARIO 23 DEL CIRCULO DE CALI.
 E. S. D.

Referencia: Solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.815, portador de la tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los cónyuges DARWIN VILLAMIZAR CARMONA y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, ambos mayores de edad y vecinos de Cali, con domicilio en el Km 1 vía Chipaya – Condominio las Mercedes casa 149 y Km 1 vía Chipaya – Conjunto lagos de verde Alfaguara apartamento 101 C, respectivamente, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 38.641.280 de Cali y 14.609.304 de Cali, respectivamente, presento ante usted solicitud formal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, nacida por el hecho del matrimonio.

Exhibo y fundamento el acuerdo al cual llegaron los señores Villamizar Rodríguez con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Nosotros DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, contrajimos matrimonio católico, celebrado en la ciudad de Cali el 8 de diciembre de 2012 en el Centro de Eventos la María, el cual fue registrado en la NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, bajo el indicativo serial número 07015700.

SEGUNDO: Dentro de nuestro matrimonio procreamos a nuestro único hijo: Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, hoy menor de edad. Asimismo dejamos constancia que Diana Patricia Rodríguez Dicue no se encuentra embarazada.

TERCERO: Por el hecho de nuestro matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada parcial o totalmente.

CUARTO: Por mutuo consentimiento hemos decidido tramitar la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales deberán regirse por las cláusulas que se describen a continuación y



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca307282601

01441-18

Ca307282601

conforme lo establece el artículo 2 del decreto 4436 del 2005 nos permitimos consignar el acuerdo al cual hemos llegado, frente a nuestro hijo menor de edad y frente a nosotros como cónyuges:

CON REPECTO AL MENOR

PRIMERO: LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD - Seguirán siendo ejercidos conjuntamente por nosotros.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR - DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE como madre ejercerá la custodia y cuidado personal de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y su lugar de domicilio será en la dirección KM 1 vía Chipaya – Conjunto lagos de verde Alfaguara Apartamento 101C, de la actual nomenclatura de Jamundí.

TERCERO: ALIMENTOS.

A CARGO DEL PADRE: Me comprometo a aportarle a la madre de mi hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para contribuir con la mensualidad y ruta del colegio, suma que será consignada en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 06069271248 de Bancolombia a nombre de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

A CARGO DE LA MADRE: Por concepto de la custodia y cuidado de nuestro hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la cual queda a mi cargo, aportaré la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) y demás gastos que requiera el menor para su formación.

CUARTO: VISITAS - Como padre del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, podré visitarlo cada quince (15) días, recogiéndolo desde el viernes a las 6.00 pm y regresándolo al hogar de su madre el domingo o lunes siguiente (si es festivo) a las 6:00 p.m. Además, las vacaciones escolares y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos vacacionales de este año con la madre y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente y las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, la celebrará con el progenitor a quien se le esté celebrando su día.

Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hijo primará el respeto mutuo y la armonía.





Ca307282600



QUINTO: Como padres, podremos salir del país con el menor con el fin de pasar vacaciones, y quien así lo disponga, contará con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastará conferir el permiso mediante documento privado. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso también se otorgará mediante documento privado.

CON RESPECTO A LOS CONYUGES:

PRIMERO: Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee la capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.

SEGUNDO: Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como han venido sucediendo desde hace 11 meses, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.

TERCERO: Actualmente el cónyuge DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, no se encuentra embarazada.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite, por lo cual los cónyuges declaran que dentro de la Sociedad Conyugal VILLAMIZAR RODRIGUEZ los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido gastados en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; por ende no adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos.

QUINTO: Se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tal concepto.

SEXTO: Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, nuestras propias familias, nuestro trabajo, nuestro círculo social y nuestro entorno.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego señor Notario, se sirva APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los cónyuges, e igualmente se sirva notificar al Defensor de familia dicho acuerdo, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto No. 4436 del 2005.

Ca307282600



Cadenasa INE 01-11-18



99090

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Notario sírvase tener como pruebas y anexos las siguientes:

1. Poder especial para adelantar el trámite.
2. Copia auténtica del registro civil de matrimonio.
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Darwin Villamizar Carmona.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Darwin Villamizar Carmona
7. Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez.
8. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 34 de la Ley 962 del 2005 y su Decreto reglamentario número 4436 del 2005 que le otorga competencia a los notarios para conocer de este trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

NOTIFICACIONES

Los solicitantes recibirán notificaciones:

En las instalaciones de la Notaria 23 del Circulo de Cali.

Dirección: En la Carrera 4 No. 10 – 44 Oficina 908 Edificio Plaza de Caicedo.

Celular: 316 533 6985.

Email: seifarandres9@outlook.com.

Del señor Notario, atentamente



SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ,

CC No. 1.144.071.815 de Cali

TP. 288.744 del CS de la J.

NOTARIA 23



CALLE 4
NOTARIA

NOTARIA 23



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



115108



ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144071815 y la T.P. 288744, presentó el documento dirigido a NOTARIA VEINTITRES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7in4p6xk20py
06/12/2018 - 15:13:00:531



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7in4p6xk20py

Firmado Digitalmente



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca307282931



Cadema S.A. No. 893930316 01-11-18

Notaría 83 del Círculo de Cali
EN BLANCO



Ca30728259



Ca30728259



01-11-18



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 07015700

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código T Y Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
 NOTARIA 6 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
 COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de celebración: Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 0 8 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa Escritura de protocolización Número 046 DEL 201 PQUIA.NTRA.SRA.GUADALUP

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN

Documento de identificación (Clase y número): CC 14.609.304

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 38.641.280

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN

Documento de identificación (Clase y número): CC 14.609.304

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 8 Mes JUN Día 1 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ADOLFO LEON OLIVEROS PASCON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Notaría	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

República de Colombia
Hoja 1 notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

CERTIFICADO
Que el presente Registro Civil de Matrimonio
es fiel copia auténtica del original que reposa
en el archivo de esta Notaría.
Acuerdo 110 Decreto 1240 de 1990 Actualizado Ley 999/2005

Santiago de Cali. _____
Solicitado por: _____ **06 DIC 2018**

Ana Lucia Correa Pérez
Ana Lucia Correa Pérez
Notaria Sexta Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica 83092606403
 Parte adicional



1 Notario: Alvaro Calle Carvajal
 2 Municipio y Departamento: Cali (Valle del Cauca)
 3 Sección General: Notario
 4 Sexo: Masculino
 5 Fecha de Nacimiento: 26 Septiembre 1985
 6 Lugar de Nacimiento: Coformia Valle del Cauca Cali

SECCION ESPECIFICA

17 Lugar de nacimiento: Centro Hospital Municipal
 18 Documento presentador: Certificado medico DR. HADAD
 19 Nombre de profesional que certifica el nacimiento: DR. HADAD
 20 Nombre de madre: ARMONA CAMPO TORO GALI - 17
 21 Identificación (clase y número): CC-31-909917 Cali COLOMBIANA
 22 Nombre de padre: WILLAMIZAR
 23 Identificación (clase y número): CC-16-639392 Cali COLOMBIANA
 24 Denunciante: Don 16-639392 Cali
 25 Identificación (clase y número): Don 240833 Cali
 26 Testigo: El Tony Bobena
 27 Identificación (clase y número): 1
 28 Testigo: 1
 29 Fecha de inscripción: 04 Octubre 1983

Notaria Decima del Circulo de Cali
 Depto. del Valle - Republica de Colombia
ALVARO RENTERIA MANTILLA
 Notario Encargado

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DECIMA DE CALI
 CERTIFICA

que a petición del interesado X inscrito o su representante
 si (a) Darwin Villamizar Carmona se expide la
 presente partida que es su fiel y autentica copia del original que
 aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para
ES VALIDO PARA
 y se presentará en TRAMITES LEGALES
 (NOTA: los copios del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para
 todos los efectos si se importan la fecha de su expedición.
 DECRETOS 1268/78, ART. 115 Y 273/72, ART. 1 LEY 52/05
 VALIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: 6 DIC 2018

NOTARIA DECIMA DE CALI
 Dpto. del Valle del Cauca
MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA
 Notaria Encargada
 REGISTRO CIVIL

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca307282595

Cadenas S.A. 16-9939396 01-11-18

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Diana Patricia Rodríguez identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3864280, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 504, Folio 8264383
 Valido para: Primas Le
 Expedida en Santiago de Cali el _____

La Notaria Encargada,



06 DIC 2018

[Handwritten signature]

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
 Notaria Cuarta del Circulo de Cali (E)

AGOSTO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
SEPTIEMBRE	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
OCTUBRE	09	NOV	10	DIC	11	01	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
 8264383

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
84 01 01	00991

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA CUARTA	CALI VALLE	6304

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
RODRIGUEZ	DICUE	DIANA PATRICIA
9 Masculino o Femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día 12 Mes 13 Año
FEMENINO		01 ENERO 1984
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	VALLE DEL CAUCA	CALI

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
CLINICA BLANCA DE CALI	4 55 pm
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO	LUIS HERNAN JIMENEZ
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera)
	DICUE
23 Nombres	24 Edad actual
YOLANDA	25
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# 31. 881. 692 CALI VALLE	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28 Apellidos
HOGAR	RODRIGUEZ ALZATE
29 Edad actual	29 Nacionalidad
29	COLOMBIANO
30 Profesión u oficio	31 Identificación (clase y número)
MOTORISTA	CC# 16. 581. 166 CALI VALLE

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
CC# 16. 581. 166 CALI VALLE	<i>[Firma]</i>
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
BARRIO CASA - ALFONSO LOPEZ	ABELINO RODRIGUEZ ALZATE
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	<i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	<i>[Firma]</i>
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
46 Día 47 Mes 48 Año	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
18 ENERO 1984	<i>[Firma]</i>

ORIGINAL PARA ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

Forma DANE 1910-9 V/77

República de Colombia

Hebrei notarial para uso exclusivo de copias de, escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Ca 307 282594

NUIP 1105378451

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 50275739

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 2 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento, año Inspección de Policía

NOTARIA 9 CALI COLOMBIA VALLE CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido: VILLAMIZAR
Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Nombre(s): MIGUEL ANGEL

Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes SEP Día 04 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Lingüístico A Pasaporte

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento anexo ademas a Declaración de testigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO Número certificado de nacimiento vivo 521213526

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0088641280 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0014609304 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN
Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0014609304

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes SEP Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza: Miryam Patricia Barona Muñoz
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Miryam Patricia Barona Muñoz

Reconocimiento paterno:

ESPACIO PARA NOTAS

VARIOS 289 TOMO 80 DE 2010

Notary seal: NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Ca 307 282594

LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI,
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA FINES LEGALES.

08 DIC 2018

ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI



107746PCVH-9C8CP1

01-11-18

Notaría 83 del Círculo de Cali

EN BLANCO



Ca307282927



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
14.609.304

NÚMERO

VILLAMIZAR CARMONA

APELLIDOS

DARWIN

NOMBRES



FIRMA

[Handwritten signature]

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

[Handwritten signature]

Ca307282927



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1983

CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

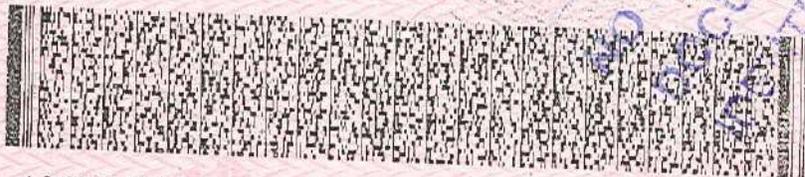
1.76
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

08-ENE-2002 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
MABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-66133055-M-0014609304-20050601

00466 05 151N 02 174303231

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

Cadena SA. No. 699303510 01-11-18



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
38641280

NUMERO

RODRIGUEZ DICUE

APELLIDOS

DIANA PATRICIA

NOMBRES

Diana Rodríguez D.

FIRMA



NO VALIDO COMO
DOCUMENTO DE
IDENTIFICACION



INDICE DERECHO

NO VALIDO COMO
DOCUMENTO DE
IDENTIFICACION

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1984

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

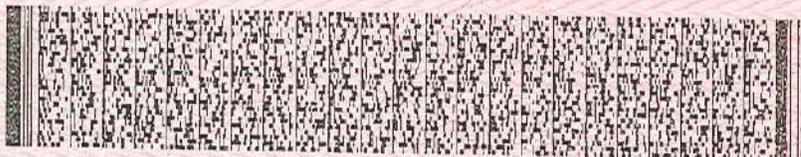
A+
G.S. RH

F
SEXO

30-ENE-2002 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-65103442-F-0038641280-20020705

04707 02185A 01 126279742



Ca307282926

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO 1.144.071.815

APELLIDOS GARCIA ARBELAEZ

NOMBRES

SEBASTIAN ANDRES

FIRMA

Sebastian Andres Garcia Arbelaez



NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

1.144.071.815



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1994

SANTA MARTA (MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURAL

O+

G.S. RH

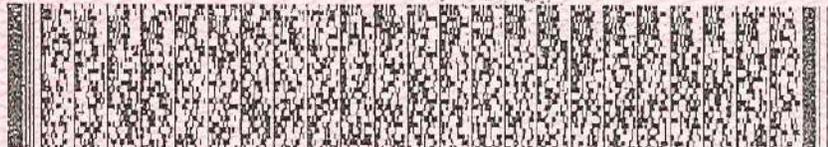
M

SEXO

18-JUL-2012 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00402832-M-1144071815-20120929

0031276234A 1

38872642

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca307282926

Cadenas S.A. 18-9999999 01-11-18





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



119028

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144071815.



3fg22qa9ez6h

16/01/2019 - 09:14:23:463



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de CESACION DE AFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, con número de referencia E.P 87 del día 16 de enero de 2019.



RAMIRO CALLE CADAVID

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3fg22qa9ez6h





Ca307282925

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES
SEIFAR ANDRES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APellidos
ARCE ARBELAEZ

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA



UNIVERSIDAD
SAN BAVENTURA CALI

FECHA DE GRADO
23/02/2017

CONSEJO ACCIONAG

CEDELA
1144071815

FECHA DE EXPEDICION
25/04/2017

288744

NO VALIDO COMO
DOCUMENTO DE
IDENTIFICACION

Ca307282925

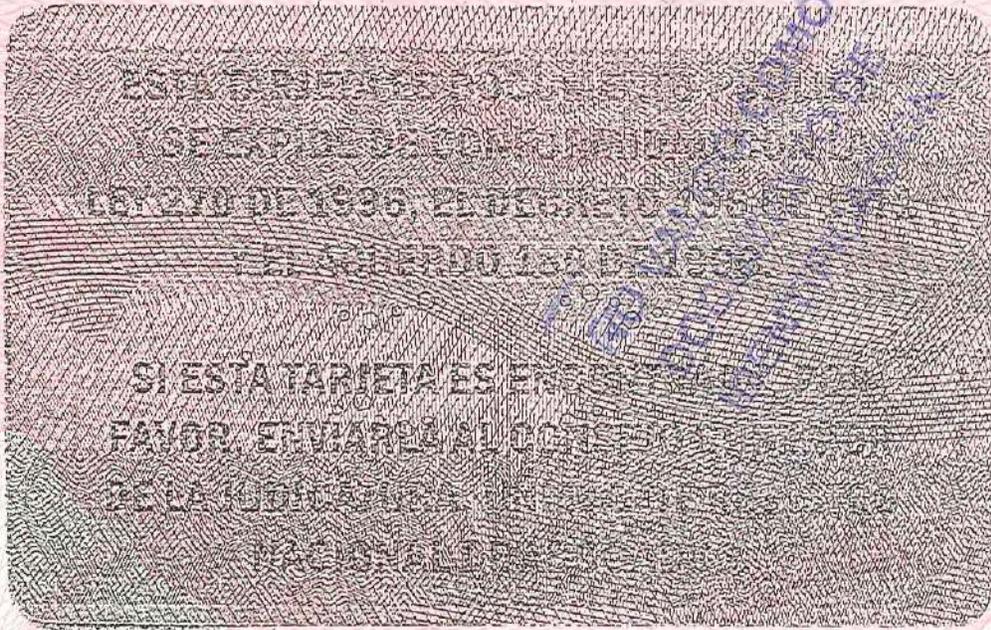


Cadenasa. 16.99993910 01-11-18

10775/PIPCaA8CCC

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Notaría 83 del Círculo de Cali

EN BLANCO



República de Colombia



Aa057053979



Ca307283147

matrimonio, quien declara estar notificado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por entendido (s). Derechos: \$115.200.00. Resolución número 0858 del 31 de Enero de 2.018. Recaudos: Superintendencia de Notariado y Registro \$5.850.00. Recaudos: Fondo Cuenta Especial del Notariado \$5.850.00. IVA: \$ 54.606.00. Se extendió en las hojas números: Aa057053976 - Aa057053977 - Aa057053978 - Aa057053979.

EL OTORGANTE:



INDICE DERECHO

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ

C.C. 1.144.071.815

DIRECCION: Calle 10 con Cra. 4ª Dfc. 908 Ed. Plaza de Carcedo.

TELEFONO: 314 779-0930

DOMICILIO: Cali.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogado

CORREO ELECTRONICO: asesoriasjudicias76@gmail.com

APODERADO (A) ESPECIAL DE:

DARWIN VILLAMIZAR CARMONA

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE. DECRETO 1674 DE 2016. SI () NO (X)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Diana Marcela Herrera García

Aa057053979

Ca307283147

10774UNIBAAUHAAS

02-11-18

01-11-18

EL NOTARIO:

Ramiro Calle CadaVID

RAMIRO CALLE CADAVID
NOTARIO VEINTITRÉS DE CALI



RECIBIÓ, RADICÓ, DIGITÓ	DIANA M. HERRERA	<i>[Signature]</i>
LIQUIDÓ	JESSICA	<i>[Signature]</i>
IDENTIFICÓ, TOMO HUELLAS	DIANA M. HERRERA	<i>[Signature]</i>
REVISIÓN TESTA	JESSICA	<i>[Signature]</i>
REVISIÓN LEGAL	JORGE CASTRO	<i>[Signature]</i>
ORGANIZÓ Y COMPLETO	DIANA M. HERRERA	<i>[Signature]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circulo de Cali
COPIA DE ESCRITURA

Es la copia de Escritura No. 0087 de 2019
con 1 hoja
Útil para expedir para DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DADUE
fecha: 22 ENE 2019

[Signature]

RAMIRO CALLE CADAVID
Notario 23 de Cali

Diana Marcela Herrera Garcia

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2022_78214****PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_15301055
OTROS SUBTRÁMITES:**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 14609304
NOMBRE CAUSANTE: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 5 de enero de 2022

Se presentó DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificado con CC 38641280 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 342081 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES – ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____
_____**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADO:** DIANA RODRIGUEZ DICUE
CC 38641280**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADOR:** Edinson Gonzalez Perea
CC 14473534

10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Small, illegible text at the bottom left corner.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_12026265

SUB 342081
22 DIC 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con CC No. 14,609,304, ocurrido el 2 de octubre de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66997846, con fecha de nacimiento 14 de julio de 1977, en calidad de Compañera, el 11 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12026265, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración de terceros
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria

VILLAMIZAR MISAS CAMILA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1193292550, con fecha de nacimiento 10 de mayo de 2002, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12140400, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Certificado de estudios
- Registro civil de nacimiento
- Declaraciones de terceros sobre estado civil de causante al fallecimiento

SUB 342081
22 DIC 2021

VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL identificado (a) con **TARJETA IDENTIDAD** No. 1105378451, con fecha de nacimiento 4 de septiembre de 2010, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, representado legalmente por **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**, quien se identifica con CC No. 38641280, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_121377238, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento
- Copia de documento de identidad de representante legal
- Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 y disolución y liquidación de sociedad conyugal entre el causante y la señora **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**.
- Declaración ante notario realizada por la señora **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**.

CARMONA OCAMPO NORVALI identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 31909917, con fecha de nacimiento 3 de julio de 1963, en calidad de Madre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815052, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento de causante

VILLAMIZAR HECTOR FABIO identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 16639392, con fecha de nacimiento 15 de mayo de 1955, en calidad de Padre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815067, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionario
- Registro civil de nacimiento de causante

Que el (la) causante nació el 26 de septiembre de 1983.

SUB 342081
22 DIC 2021

Que el (la) causante falleció el 2 de octubre de 2021, según Registro Civil de Defunción.

CONSIDERRACIONES

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20040701	20040930	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060201	20060731	TIEMPO SERVICIO	180
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060901	20061231	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20170501	20171130	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180201	20180531	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180601	20181231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20210101	20210930	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 2,579 días laborados, correspondientes a 368 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de

SUB 342081
22 DIC 2021

tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico

En ese orden, se procederá a establecer el monto de la pensión de sobrevivientes en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,290,322 \times 45.00\% = \$580,645$

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

SUB 342081
22 DIC 2021

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 2 octubre 2021	de 2 de octubre de 2021	1,290,322.00	1	45.00	908,526.00	SI

Que la causante dejó acreditado el derecho a una pensión de sobrevivientes a favor del núcleo familiar que acredite las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2579

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b)(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si

SUB 342081
22 DIC 2021

dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la Ley 1574 de 2012 establece:

“Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.”

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no

SUB 342081
22 DIC 2021

puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Caso concreto:

Respecto a la petición **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA:**

- Obran declaraciones de terceros y de la interesada que al unísono señalan que el causante convivió con **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** entre el 15 de febrero de 2016 a 02 de octubre de 2021 en calidad de compañeros bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa.
- Obra Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 celebrado el 8 de diciembre de 2012, y disolución y liquidación de sociedad conyugal, entre el causante y la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.
- Declaración rendida por ex esposa de causante ante notario el 12 de octubre de 2021, en la cual, manifiesta que el causante *“...vivió en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 vía Chipayá Jamundí a partir del 6 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero del 2020. Durante este tiempo vivió sólo en una habitación que rentó. Se declara que durante esas fechas vivió en forma permanente en esa Casa en calidad de arrendatario. Posteriormente convivió con la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE en unión libre desde el mes de marzo del 2020 hasta la fecha del fallecimiento, en la calle 70 bis No. 4c norte 103 Barrio los Guadales en Cali Valle”*
- Declaraciones rendidas ante notario de terceros que afirman que le alquilaron al señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)** una habitación entre el 06/01/2018 hasta el 28/02/2020. Por ende, les consta que era de estado civil separado sin unión marital de hecho. Además precisan que sólo a partir de marzo de 2020 el causante inicia convivencia con la señora **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA**.

Que de acuerdo a la documental en mención, resulta necesario precisar que Colpensiones se encuentra facultada para adelantar las investigaciones a las que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar

SUB 342081
22 DIC 2021

con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

De ahí, que el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó investigación administrativa frente al trámite de la pensión de sobrevivientes como medio probatorio oficioso, el cual culminó en los siguientes términos:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Bibiana Aguirre Franco, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darwin Villamizar Carmona, y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, hubieran convivido como pareja y de manera permanente por el periodo manifestado por la solicitante desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 02 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias:

1. Se evidenció contradicciones en los testimonios de la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco y vecinos entrevistado en el Condominio Campestre las Mercedes, Jamundí - Valle del Cauca.

2. En comunicación con varios de los familiares del causante, argumentan conocer a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como compañera permanente del señor Darwin Villamizar Carmona, durante los últimos 2 años, sin embargo, niegan que existiera convivencia permanente anteriormente, argumentando que el causante vivía solo en una habitación en Jamundí - Valle del Cauca, dado que recientemente se había divorciado. Los familiares no descartan una posible relación sentimental de tiempo anterior, sin embargo, afirman que el causante solo vivió con la señora Blanca durante los últimos dos años.

3. En labor de campo en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 Vía Chipayá, Jamundí - Valle del Cauca, confirman conocer al señor Darwin Villamizar Carmona, quien vivió en el lugar durante aproximadamente 3 años, los entrevistados afirman conocer a los hijos del causante, sin embargo, no identifican a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como la compañera permanente del causante, lo cual hace controversia con la información aportada por la solicitante.

De acuerdo a lo anterior, dadas las controversias presentadas, se establece que no existen pruebas suficientes que soporten convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, entre el señor Darwin Villamizar Carmona y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, durante los últimos 5 años de vida de la

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO**Trámite de Notificación: 2022_78214****PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_15301055
OTROS SUBTRÁMITES:**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 14609304
NOMBRE CAUSANTE: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 5 de enero de 2022

Se presentó DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificado con CC 38641280 en calidad de Beneficiario. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 342081 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBREVIVIENTES – ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

_____**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADO:** DIANA RODRIGUEZ DICUE
CC 38641280**FIRMA:** _____**NOMBRE NOTIFICADOR:** Edinson Gonzalez Perea
CC 14473534

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_12026265

SUB 342081
22 DIC 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIONES DEFINIDAS
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado(a) señor(a) **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con CC No. 14,609,304, ocurrido el 2 de octubre de 2021, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 66997846, con fecha de nacimiento 14 de julio de 1977, en calidad de Compañera, el 11 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12026265, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración de terceros
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria

VILLAMIZAR MISAS CAMILA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1193292550, con fecha de nacimiento 10 de mayo de 2002, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_12140400, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Certificado de estudios
- Registro civil de nacimiento
- Declaraciones de terceros sobre estado civil de causante al fallecimiento

SUB 342081
22 DIC 2021

VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL identificado (a) con **TARJETA IDENTIDAD** No. 1105378451, con fecha de nacimiento 4 de septiembre de 2010, en calidad de Hijo(a) Menor de Edad, representado legalmente por **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA**, quien se identifica con CC No. 38641280, el 13 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_121377238, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento
- Copia de documento de identidad de representante legal
- Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 y disolución y liquidación de sociedad conyugal entre el causante y la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.
- Declaración ante notario realizada por la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.

CARMONA OCAMPO NORVALI identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 31909917, con fecha de nacimiento 3 de julio de 1963, en calidad de Madre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815052, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionaria
- Registro civil de nacimiento de causante

VILLAMIZAR HECTOR FABIO identificado (a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. 16639392, con fecha de nacimiento 15 de mayo de 1955, en calidad de Padre, el 19 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13815067, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción
- Declaración interesada
- Formato de prestaciones económicas
- Formato de no pensión
- Formato de EPS
- Copia de documento de identidad de peticionario
- Registro civil de nacimiento de causante

Que el (la) causante nació el 26 de septiembre de 1983.

SUB 342081
22 DIC 2021

Que el (la) causante falleció el 2 de octubre de 2021, según Registro Civil de Defunción.

CONSIDERRACIONES

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20040701	20040930	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060101	20060129	TIEMPO SERVICIO	29
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060201	20060731	TIEMPO SERVICIO	180
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060801	20060831	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20060901	20061231	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20170501	20171130	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20171201	20171231	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180101	20180131	TIEMPO SERVICIO	30
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180201	20180531	TIEMPO SERVICIO	120
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20180601	20181231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200101	20200331	TIEMPO SERVICIO	90
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20200601	20201231	TIEMPO SERVICIO	210
VILLAMIZAR CARMONA DARWIN	20210101	20210930	TIEMPO SERVICIO	270

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 2,579 días laborados, correspondientes a 368 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de

SUB 342081
22 DIC 2021

tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico

En ese orden, se procederá a establecer el monto de la pensión de sobrevivientes en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,290,322 \times 45.00\% = \$580,645$

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

SUB 342081
22 DIC 2021

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$908,526 (NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 2 octubre 2021	de 2 de octubre de 2021	1.290,322.00	1	45.00	908,526.00	SI

Que la causante dejó acreditado el derecho a una pensión de sobrevivientes a favor del núcleo familiar que acredite las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2579

De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b)(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si

SUB 342081
22 DIC 2021

dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la Ley 1574 de 2012 establece:

“Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.”

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no

SUB 342081
22 DIC 2021

puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Caso concreto:

Respecto a la petición **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA:**

- Obran declaraciones de terceros y de la interesada que al unísono señalan que el causante convivió con **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** entre el 15 de febrero de 2016 a 02 de octubre de 2021 en calidad de compañeros bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa.
- Obra Copia de escritura pública 87 de 16 de enero de 2019 ante la Notaria 23 del Circulo de Cali para la cesación de efectos civiles matrimonio religioso 01120000 celebrado el 8 de diciembre de 2012, y disolución y liquidación de sociedad conyugal, entre el causante y la señora RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA.
- Declaración rendida por ex esposa de causante ante notario el 12 de octubre de 2021, en la cual, manifiesta que el causante *"...vivió en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 vía Chipayá Jamundí a partir del 6 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero del 2020. Durante este tiempo vivió sólo en una habitación que rentó. Se declara que durante esas fechas vivió en forma permanente en esa Casa en calidad de arrendatario. Posteriormente convivió con la señora BLANCA BIBIANA AGUIRRE en unión libre desde el mes de marzo del 2020 hasta la fecha del fallecimiento, en la calle 70 bis No. 4c norte 103 Barrio los Guadales en Cali Valle"*
- Declaraciones rendidas ante notario de terceros que afirman que le alquilaron al señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)** una habitación entre el 06/01/2018 hasta el 28/02/2020. Por ende, les consta que era de estado civil separado sin unión marital de hecho. Además precisan que sólo a partir de marzo de 2020 el causante inicia convivencia con la señora **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA**.

Que de acuerdo a la documental en mención, resulta necesario precisar que Colpensiones se encuentra facultada para adelantar las investigaciones a las que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar

SUB 342081
22 DIC 2021

con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

De ahí, que el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó investigación administrativa frente al trámite de la pensión de sobrevivientes como medio probatorio oficioso, el cual culminó en los siguientes términos:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Bibiana Aguirre Franco, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Darwin Villamizar Carmona, y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, hubieran convivido como pareja y de manera permanente por el periodo manifestado por la solicitante desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 02 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del causante. Teniendo en cuenta que en el desarrollo de la investigación se presentaron inconsistencias:

1. Se evidenció contradicciones en los testimonios de la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco y vecinos entrevistado en el Condominio Campestre las Mercedes, Jamundí - Valle del Cauca.

2. En comunicación con varios de los familiares del causante, argumentan conocer a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como compañera permanente del señor Darwin Villamizar Carmona, durante los últimos 2 años, sin embargo, niegan que existiera convivencia permanente anteriormente, argumentando que el causante vivía solo en una habitación en Jamundí - Valle del Cauca, dado que recientemente se había divorciado. Los familiares no descartan una posible relación sentimental de tiempo anterior, sin embargo, afirman que el causante solo vivió con la señora Blanca durante los últimos dos años.

3. En labor de campo en el Condominio Campestre las Mercedes Casa 149 Kilometro 3 Vía Chipayá, Jamundí - Valle del Cauca, confirman conocer al señor Darwin Villamizar Carmona, quien vivió en el lugar durante aproximadamente 3 años, los entrevistados afirman conocer a los hijos del causante, sin embargo, no identifican a la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, como la compañera permanente del causante, lo cual hace controversia con la información aportada por la solicitante.

De acuerdo a lo anterior, dadas las controversias presentadas, se establece que no existen pruebas suficientes que soporten convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, entre el señor Darwin Villamizar Carmona y la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco, durante los últimos 5 años de vida de la

SUB 342081
22 DIC 2021

causante, se presume la existencia de relación sentimental, sin unión marital. Motivos por los cuales no se acredita la presente investigación."

Que en virtud del trabajo de campo (investigación administrativa) y documental aportada, se concluye que la señora **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** no acredita el requisito de la convivencia real y efectiva bajo el mismo techo, lecho y mesa, con el causante durante los 05 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, dado que el tiempo es inferior al dispuesto por Ley.

Respecto a los jóvenes **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** y **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**:

Obra en el expediente registro civil de nacimiento de los citados jóvenes que permiten acreditar el parentesco de hijos del señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, con la precisión que **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** era menor de edad para el fallecimiento del afiliado y por dicha circunstancia el reconocimiento de la prestación procede en el porcentaje que más adelante se señalará.

Que si bien la joven **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** acredita el parentesco de hija del causante, ciertamente, no es presupuesto único para acceder a la prestación, dado que al fallecimiento era mayor de edad y debe contar con la dependencia económica en razón a estudios. Hecho que la interesada pretende sustentar con una manifestación ante notario y certificado de estudios.

De ahí, que en virtud de lo de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se realizó investigación administrativa como medio probatorio oficioso frente al certificado de estudios aportado, culminó en los siguientes términos:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Camila Villamizar Misas, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en el Centro Integral del Saber, NIT 901471612-6, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Camila Villamizar Misas, quien es estudiante del programa de Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar Contable y Administrativo, cursando el primer semestre, durante el periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 al mes de marzo de 2022, con una intensidad horaria registrada de 672 horas semestrales. Se confirmó que cumple con el mínimo de horas requeridas en la Ley 1574 de 2012, para los estudiantes de la educación para el trabajo y desarrollo humano. Por lo tanto, se acredita".

Conforme el resultado de la investigación y documental aportada, se puede concluir que el joven **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** a la calenda de fallecimiento de la causante dependía económicamente de la mamá en razón a estudios, mismos que cumplen los presupuestos de intensidad horaria, y por ende, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecada. Sin perjuicio que la

SUB 342081
22 DIC 2021

interesad continúe allegando los certificados de estudios para percibir la prestación.

Respecto a la solicitud de **CARMONA OCAMPO NORVALI** y **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** en calidad de mamá y papá del causante:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispone quienes son beneficiarios y en qué ordenes de prelación corresponden. Por ende, es necesario realizar las siguientes acotaciones:

Que COLPENSIONES en Circular Conjunta No. 1 de 2017 de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la denominada entonces Gerencia Nacional de Reconocimiento Colpensiones, respecto a las pautas para decisión de casos particulares de sobrevivientes, señaló:

“Así las cosas, las personas que eventualmente tendrían derecho al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes son las señaladas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en las condiciones y los órdenes de prelación que a continuación se mencionan:

□ **PRIMER ORDEN- (DERECHO CONCURRENTE)**

Se considera que en caso de acreditar los requisitos legalmente exigidos concurren en el derecho al reconocimiento estos miembros de núcleo familiar, en los siguientes escenarios:

- *Cónyuge — compañera(o) permanente.*
- *Hijos menores — hijos inválidos — hijos mayores incapacitados en razón a sus estudios.*
- *Cónyuge e hijos.*
- *Compañera(o) e hijos.*
- *Cónyuge, compañera(o) permanente e hijos.*

□ **PRIMER ORDEN- SEGUNDO ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)**

- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho cónyuge y compañera(o) permanente del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*
- *En el evento en que se presenten a redamar el derecho los hijos del causante y sus ascendientes, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

□ **PRIMER ORDEN- TERCER ORDEN (DERECHO EXCLUYENTE)**

- *En el evento en que se presenten a reclamar el derecho los ascendientes del causante y sus hermanos inválidos, los primeros tienen mejor derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.*

SUB 342081
22 DIC 2021

Nótese que de acuerdo a lo dispuesto en el literal C. artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes quienes petitionen en calidad de hijos menores de edad, mayores de edad hasta los 25 años y los hijos inválidos, y el literal d) dispone que sólo a "falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".

En ese orden, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres (mamá y/o papá) si dependían económicamente del causante siempre y cuando no exista otro beneficiario con mejor derecho. Es decir, que no exista otro beneficiario que excluya el derecho pretendido por los padres.

Consultada la documental y consideraciones en párrafos anteriores, se tiene que si bien los señores **CARMONA OCAMPO NORVALI** y **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** acreditan la calidad de ascendientes (mamá y papá) del causante, y que manifiestan dependencia económica. Ciertamente no se puede desconocer que el señor **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)** dejó dos hijos (**VILLAMIZAR MISAS CAMILA** y **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL**) con derecho a la pensión de sobrevivientes que cuentan con prelación sobre los padres.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone quienes son beneficiarios y en qué ordenes de prelación corresponden, se procederá a negar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de los señores **CARMONA OCAMPO NORVALI** y **VILLAMIZAR HECTOR FABIO**, dado que se reitera existen beneficiarios con derecho excluyente y que prevalecen sobre los padres, esto es, los hijos.

Conclusión:

En los términos del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s) a partir del fallecimiento del causante:

- **VILLAMIZAR MISAS CAMILA** ya identificada en un porcentaje **50.00%** en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 9 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.
- **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** ya identificado en un porcentaje **50.00%** en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de septiembre de 2028, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de septiembre de 2035, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

SUB 342081
22 DIC 2021

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

- **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** ya identificado, en calidad de compañera.
- **CARMONA OCAMPO NORALI** ya identificado, en calidad de mamá.
- **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** ya identificado, en calidad de papá.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN (Q.E.P.D)**, a partir de 2 de octubre de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual 2021= \$908526.00

- **VILLAMIZAR MISAS CAMILA VILLAMIZAR MISAS CAMILA** ya identificada en un porcentaje 50.00% en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 9 de mayo de 2027, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a)50% para el 2021: \$454263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1347647.00
Mesadas Adicionales	\$454263.00
Descuentos en Salud	\$89800.00
Valor a Pagar	\$1712110.00

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes

SUB 342081
22 DIC 2021

en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de CALI - CRA 98 16 200 - CC JARDIN PLAZA P LC 0 AL 9.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SURA EPS.

- **VILLAMIZAR RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL** ya identificado en un porcentaje **50.00%** en calidad de Hijo(a) Menor de Edad. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de septiembre de 2028, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de septiembre de 2035, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a)50% para el 2021: \$454263.00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1347647.00
Mesadas Adicionales	\$454263.00
Descuentos en Salud	\$89800.00
Valor a Pagar	\$1712110.00

La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de CALI - CRA 98 16 200 - CC JARDIN PLAZA P LC 0 AL 9.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SURA EPS.

Menor de Edad, representado legalmente por **RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA** quien se identifica con CC No. 38641280.

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2022 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2021, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2022 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional.

**SUB 342081
22 DIC 2021**

ARTÍCULO SEGUNDO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **VILLAMIZAR CARMONA DARWIN** (Q.E.P.D) ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

- **AGUIRRE FRANCO BLANCA BIBIANA** ya identificado, en calidad de compañera.
- **CARMONA OCAMPO NORLYALI** ya identificado, en calidad de mamá.
- **VILLAMIZAR HECTOR FABIO** ya identificado, en calidad de papá.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a **BLANCA BIBIANA AGUIRRE FRANCO, CAMILA VILLAMIZAR MISAS, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, NORLYALI CARMONA OCAMPO, HECTOR FABIO VILLAMIZAR** haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES**

**YENNY FERNANDA RAMIREZ TAFUR
ANALISTA COLPENSIONES**

ANA BOLENA JIMENEZ RAMIREZ

SUB 342081
22 DIC 2021

COL-SOB-03 501.1



República de Colombia

E.P. N° 087-16-01-2019



Aa057053976

Ca307283150

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----

OCHENTA Y SIETE (87)

FECHA: 16 DE ENERO DE 2.019.

ACTOS O CONTRATOS: 00000316. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO. 01120000. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

VALOR PATRIMONIO: \$-0

OTORGANTES: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE.

C.C. 14.609.304 Y 38.641.280.

APODERADO: SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ.

C.C. 1.144.071.815.

T.P. 288.744 C.S.J.

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de ENERO del año Dos Mil Diecinueve (2.019), en el Despacho de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, cuyo Notario Titular es el Doctor RAMIRO CALLE CADAVID, compareció el señor abogado SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.071.815, con la Tarjeta Profesional número 288.744, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la que declara se encuentra vigente, hábil para contratar y obligarse, quien en el presente instrumento y en las declaraciones que en ella hace, obra en nombre y en representación de los señores DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 14.609.304 Y 38.641.280, respectivamente, de conformidad con el (los) poder (es) especial (es) que él (ella) (ellos) le confirió (eron), manifestando el (la) (los) apoderado (a) (s), bajo la gravedad de juramento que el (los) poder (es) se encuentra (n) vigente (s), el los cual (es) no ha (n)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa057053976

Ca307283150



10771UHAAaMPS/AA

02-11-18

№ 69935396

Cadema S.A.

Cadema S.A. № 69935396 01-11-18

sido revocado (s) por ninguna de las causales del artículo 2189 de Código Civil y que se agrega (n) al presente instrumento para que forme (n) parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan; y manifestó: **PRIMERO.-** Que comparece a otorgar el presente instrumento de formalización de Divorcio por Cesación de efectos civiles del matrimonio Católico de los cónyuges **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA**, mayor de edad, residente en Cali, y de la señora **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, mayor de edad, residente en Cali, según facultad expresamente conferida en el poder que presenta para su protocolización y conforme autorización del literal d) del art. 2º. del decreto 4436 de 2005. **SEGUNDO.-** Que solicita del señor Notario la autorización y formalización del acuerdo de divorcio por cesación de efectos civiles de matrimonio Católico de conformidad con el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 1 de 1.976 en su artículo 4o., modificado por la ley 25 de 1.992 y acogiéndose al procedimiento con lo previsto en el artículo 34 de la ley 962 de julio 8 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 de 28 de noviembre de 2005. **TERCERO.-** Que entre los cónyuges existe el vínculo derivado del matrimonio Católico, celebrado en el Municipio de Cali, el 08 de Diciembre de 2.012, en la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA GUADALUPE**, debidamente registrado en la Notaría **SEXTA (6a)** del Círculo de Cali, bajo el folio número **07015700** que se protocoliza con este instrumento. **CUARTO.-** Que de la unión de sus poderdantes nació su hijo **MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, el día **04 de Septiembre de 2.010**, en la ciudad de Cali, nacimiento registrado en la Notaría **Novena (9a)** del Círculo de Cali, en el folio número **50275739**. Por tanto a la fecha es menor de edad y como consecuencia respecto de él debe existir acuerdo sobre contribución de los padres a la crianza, educación y mantenimiento del niño conforme al artículo 133 del Código del Menor, acuerdo que se sintetiza así: -----

CON RESPECTO AL MENOR: 1.- LOS DERECHOS DE PATRIA

República de Colombia



Aa057053977

Ca307283149

POTESTAD - Seguirán siendo ejercidos conjuntamente por nosotros.

2.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE como madre ejercerá la custodia y cuidado personal de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y su lugar de domicilio será en la dirección KM 1 vía Chipaya - Conjunto lagos de verde Alfaguara Apartamento 101C, de la actual nomenclatura de Jamundí.

3.- ALIMENTOS: A CARGO DEL PADRE: Me comprometo a aportarle a la madre de mi hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para contribuir con la mensualidad y ruta del colegio, suma que será consignada en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 06089271248 de Bancolombia a nombre de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

A CARGO DE LA MADRE: Por concepto de la custodia y cuidado de nuestro hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la cual queda a mi cargo, aportaré la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) y demás gastos que requiera el menor para su formación.

4.- VISITAS - Como padre del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, podré visitarlo cada quince (15) días, recogiénolo desde el viernes a las 6:00 pm y regresándolo al hogar de su madre el domingo o lunes siguiente (si es festivo) a las 6:00 p.m. Además, las vacaciones escolares y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos vacacionales de este año con la madre y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente y las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, la celebrará con el progenitor a quien se le este celebrando su día.

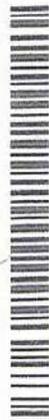
Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hijo primará el respeto mutuo y la armonía.

5.- Como padres, podremos salir del país con el menor con el fin de



Aa057053977

Ca307283149



10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

10772AAU1A42MM81

pasar vacaciones, y quien así lo disponga, contará con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastará conferir el permiso mediante documento privado. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso también se otorgará mediante documento privado.-----

QUINTO.- Que el señor abogado **SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ**, como apoderado de los cónyuges presentó oportunamente la solicitud donde acredita el matrimonio entre ellos, con la copia del folio de Registro Civil de su matrimonio, expedido por la Notaria Sexta del Círculo de Cali. **SEXTO.-** Que es voluntad de los Cónyuges debidamente autorizados por las Leyes Civiles, en especial las normas citadas en la cláusula 2ª. **Hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso** y que esa decisión produzca todos los efectos legales a partir de la firma del presente instrumento. **SÉPTIMO.-** Que como consecuencia del divorcio la sociedad conyugal surgida entre ellos en virtud del matrimonio, queda disuelta y debe procederse a su liquidación. **OCTAVO.- ACUERDO RESPECTO DE LOS CONYUGES:**

1.- Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee la capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.-----

2.- Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como han venido sucediendo desde hace 11 meses, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.-----

3.- Actualmente el cónyuge **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, no se encuentra embarazada.-----

4.- La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite, por lo cual los cónyuges declaran que dentro de la Sociedad Conyugal **VILLAMIZAR RODRIGUEZ** los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido gastados en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; por ende no adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no verifican

República de Colombia



Aa057053978



Ca 07283148

Inventario de bienes activos ni pasivos.-----

5.- Se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tal concepto.-----

6.- Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, nuestras propias familias, nuestro trabajo, nuestro círculo social y nuestro entorno.-----

En este Estado el suscrito Notario Veintitrés del Círculo de Cali y por hallarse ajustada a derecho la manifestación de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 4436 de 2.005, autoriza la manifestación de divorcio por mutuo consentimiento entre **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE.**-----

Se protocolizan con el presente instrumento los siguientes documentos: La solicitud, el poder, copias de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del (la) (los) menor (es) y la carta enviada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el día 07 de Diciembre de 2.018, por cuanto en este caso hay un menor de edad; notificación que tiene fecha de recibido el 11 de Diciembre de 2.018; y el concepto favorable del Defensor de Familia- Auto de comisión número 7610600 - 20187687457606 de fecha 21 de Diciembre de 2.018.-----

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-----

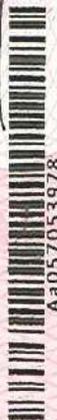
Presente nuevamente el señor abogado **SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ**, de condiciones civiles ya anotadas, quien en el presente instrumento y en las declaraciones que en ella hace, obra en nombre y en representación de los señores **DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE**, mayores de edad, vecinos de Santiago de Cali, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números **14.609.304 Y 38.641.280** expedidas ambas en Cali, de conformidad con el poder especial que ellos le confirieron y que se agrega a éste instrumento para que forme parte integrante de él

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Diana Marcela Herrera García



Aa057053978



10773184AUHAAaMh

02-11-18

Cardena S.A. No. 69393310

Cardena S.A. No. 69393310 01-11-18

y su tenor se inserte en las copias que del mismo se expidan; y manifestó: **PRIMERO:** Que sus poderdantes contrajeron matrimonio Católico, celebrado en el Municipio de Cali, el **08 de Diciembre de 2.012**, en la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA GUADALUPE**, debidamente registrado en la Notaria **SEXTA (6a)** del Circulo de Cali, bajo el folio número **07015700**, que se agrega al presente instrumento para que haga parte integrante de él y su tenor se inserte en las copias que de esta se expidan, y que como consecuencia de este matrimonio y por ministerio de la ley, como lo estipula el Art. 180 del C.C., modificado por el Art. 13 del decreto 2820 de 1974, se formó entre ellos la sociedad conyugal. **SEGUNDO:** Que en virtud de la manifestación hecha en la Cláusula **Séptima** de este instrumento, se declaró disuelta y en estado de liquidación la Sociedad. **TERCERO:** Que hoy por mutuo acuerdo y haciendo uso del derecho que les concede el Artículo 25 de la ley 1a. de 1.976, sus poderdante han decidido proceder a **LIQUIDAR DEFINITIVAMENTE** la sociedad formada entre ellos por el hecho de haber contraído matrimonio Católico. **CUARTO:** Manifiesta el (la) apoderado(a) que sus poderdantes dentro de la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron ningún tipo de bienes y en este momento no existe tampoco pasivo alguno. **QUINTO:** Que no habiendo activos ni pasivos que distribuir, expresamente sus poderdantes declaran **DEFINITIVAMENTE LIQUIDADADA**, la sociedad conyugal de **VILLAMIZAR-RODRIGUEZ**, sin que en el futuro ninguno de los cónyuges tenga derecho alguno a los bienes que el otro adquiera, e igualmente manifiestan, que se declaran a paz y salvo entre sí y con la sociedad liquidada, para los efectos legales. **SEXTO:** Que sus poderdantes se obligan a no hacerse futuras reclamaciones respecto del acto que hoy solemnizan.

-----**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**-----

Leído el presente instrumento en su totalidad por el otorgante, a quien advertí la formalidad del registro de este instrumento en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de



NOTARIA VEINTIRÉS
DEL CÍRCULO DE CALI
Ca307282605
08 12 2013
RECIBIDO
SUJETO A VERIFICACIÓN



DOCTOR.
NOTARIO VEINTIRÉS (23) DEL CÍRCULO DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de poder.

DARWIN VILLAMIZAR CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.609.304 de Cali y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.641.280 de Cali, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a el abogado SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.815, portador de la tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado en la ciudad de Cali el día 8 de diciembre del 2012 en el Centro de Eventos la María, debidamente registrado en la NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, bajo el indicativo serial número 07015700 invocando como causal EL MUTUO CONSENTIMIENTO conforme a lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1a. de 1.976, el articulo 34 la ley 962 de 2.005 y el Decreto 4436 de 2.005, asimismo, lo facultamos para que dentro del trámite LIQUIDE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA LA SOCIEDAD CONYUGAL CAUSADA POR EL HECHO DEL MATRIMONIO, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1a. de 1.976, dejando constancia que no pactamos capitulaciones matrimoniales, no llevamos al matrimonio bienes propios y en la vigencia de la sociedad conyugal Villamizar Rodríguez no se adquirieron ni activos ni pasivos.

Para lo cual hacemos las siguientes manifestaciones y hemos acordado:

PRIMERO: Que en nuestro matrimonio procreamos a nuestro único hijo: MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, actualmente menor de edad.

SEGUNDO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite.

Poder que se fundamenta con los siguientes y resumidos:

HECHOS

PRIMERO: Nosotros DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, contrajimos matrimonio católico, celebrado en la ciudad de

Ca307282605



01-11-18



CAUSC9C

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Cali el 8 de diciembre de 2012 en el Centro de Eventos la María, el cual fue registrado en la NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, bajo el indicativo serial número 07015700.

SEGUNDO: Dentro de nuestro matrimonio procreamos a nuestro único hijo: Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, hoy menor de edad. Asimismo dejamos constancia que Diana Patricia Rodríguez Dicue no se encuentra embarazada.

TERCERO: Por el hecho de nuestro matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada parcial o totalmente.

CUARTO: Por mutuo consentimiento hemos decidido tramitar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales deberán registrarse por las cláusulas que se describen a continuación y conforme lo establece el artículo 2 del decreto 4436 del 2005 nos permitimos consignar el acuerdo al cual hemos llegado, frente a nuestro hijo menor de edad y frente a nosotros como cónyuges:

CON RESPECTO AL MENOR

PRIMERO: LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD - Seguirán siendo ejercidos conjuntamente por nosotros.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR - DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE como madre ejercerá la custodia y cuidado personal de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y su lugar de domicilio será en la dirección KM 1 vía Chipaya – Conjunto lagos de verde Alfaguara Apartamento 101C, de la actual nomenclatura de Jamundí.

TERCERO: ALIMENTOS.

A CARGO DEL PADRE: Me comprometo a aportarle a la madre de mi hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para contribuir con la mensualidad y ruta del colegio, suma que será consignada en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 06089271248 de Bancolombia a nombre de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

A CARGO DE LA MADRE: Por concepto de la custodia y cuidado de nuestro hijo



28 OC

NOTARIO

27 D



Ca307282604



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

República de Colombia

Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la cual queda a mi cargo, aportaré la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) y demás gastos que requiera el menor para su formación.

CUARTO: VISITAS - Como padre del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, podré visitarlo cada quince (15) días, recogiénolo desde el viernes a las 6.00 pm y regresándolo al hogar de su madre el domingo o lunes siguiente (si es festivo) a las 6:00 p.m. Además, las vacaciones escolares y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos vacacionales de este año con la madre y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente y las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, la celebrará con el progenitor a quien se le este celebrando su día.

Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hijo primará el respeto mutuo y la armonía.

QUINTO: Como padres, podremos salir del país con el menor con el fin de pasar vacaciones, y quien así lo disponga, contará con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastará conferir el permiso mediante documento privado. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso también se otorgará mediante documento privado.

CON RESPECTO A LOS CONYUGES:

PRIMERO: Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee la capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.

SEGUNDO: Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como han venido sucediendo desde hace 11 meses, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.

TERCERO: Actualmente el cónyuge DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, no se encuentra embarazada.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite, por lo cual los cónyuges declaran que dentro de la Sociedad Conyugal VILLAMIZAR RODRIGUEZ los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido

[Handwritten signature]



Ca307282604

01-141-18



107146PC09C3CPI

gastados en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; por ende no adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos.

QUINTO: Se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tal concepto.

SEXTO: Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, nuestras propias familias, nuestro trabajo, nuestro círculo social y nuestro entorno.

El poder que conferimos a nuestro apoderado tiene las facultades expresas para recibir, sustituir, reasumir, desistir y representarnos en todas aquellas diligencias y actuaciones dentro del trámite, así como para firmar la correspondiente escritura pública de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal.

Sírvase señor Notario, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente poder, sin que en ningún momento se pueda alegar falta de poder suficiente.

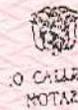
Del señor Notario,


DARWIN VILLAMIZAR CARMONA
CC No. 14.609.804 de Cali


DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE
CC. No. 38.641.280 de Cali

Acepto,


SEIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ
CC. 1.144.071.815 de Cali.
TP. 288.744 del CS de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



115109

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038641280 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



86yxjcxn0x9m
06/12/2018 - 15:15:03:736



DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014609304 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



564bm7qmjq5g
06/12/2018 - 15:16:03:830



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL RS.



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 86yxjcxn0x9m

Firmado Digitalmente



Ca307282933

Cadema S.A. No. 8903903910 01-11-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Notaría 83 del Círculo de Cali

EN BLANCO

21115



DOCTOR.
 NOTARIO 23 DEL CIRCULO DE CALI.
 E. S. D.

Referencia: Solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.815, portador de la tarjeta profesional 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los cónyuges DARWIN VILLAMIZAR CARMONA y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, ambos mayores de edad y vecinos de Cali, con domicilio en el Km 1 vía Chipaya – Condominio las Mercedes casa 149 y Km 1 vía Chipaya – Conjunto lagos de verde Alfaguara apartamento 101 C, respectivamente, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 38.641.280 de Cali y 14.609.304 de Cali, respectivamente, presento ante usted solicitud formal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, nacida por el hecho del matrimonio.

Exhibo y fundamento el acuerdo al cual llegaron los señores Villamizar Rodríguez con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Nosotros DARWIN VILLAMIZAR CARMONA Y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, contrajimos matrimonio católico, celebrado en la ciudad de Cali el 8 de diciembre de 2012 en el Centro de Eventos la María, el cual fue registrado en la NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE CALI, bajo el indicativo serial número 07015700.

SEGUNDO: Dentro de nuestro matrimonio procreamos a nuestro único hijo: Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, hoy menor de edad. Asimismo dejamos constancia que Diana Patricia Rodríguez Dicue no se encuentra embarazada.

TERCERO: Por el hecho de nuestro matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada parcial o totalmente.

CUARTO: Por mutuo consentimiento hemos decidido tramitar la Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal, los cuales deberán regirse por las cláusulas que se describen a continuación y



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca307282601

01441-18

Ca307282601

conforme lo establece el artículo 2 del decreto 4436 del 2005 nos permitimos consignar el acuerdo al cual hemos llegado, frente a nuestro hijo menor de edad y frente a nosotros como cónyuges:

CON REPECTO AL MENOR

PRIMERO: LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD - Seguirán siendo ejercidos conjuntamente por nosotros.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR - DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE como madre ejercerá la custodia y cuidado personal de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ y su lugar de domicilio será en la dirección KM 1 vía Chipaya – Conjunto lagos de verde Alfaguara Apartamento 101C, de la actual nomenclatura de Jamundí.

TERCERO: ALIMENTOS.

A CARGO DEL PADRE: Me comprometo a aportarle a la madre de mi hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) para contribuir con la mensualidad y ruta del colegio, suma que será consignada en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 06069271248 de Bancolombia a nombre de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (I.P.C.) suministrados por el DANE.

A CARGO DE LA MADRE: Por concepto de la custodia y cuidado de nuestro hijo Miguel Ángel Villamizar Rodríguez la cual queda a mi cargo, aportaré la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) y demás gastos que requiera el menor para su formación.

CUARTO: VISITAS - Como padre del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, podré visitarlo cada quince (15) días, recogiéndolo desde el viernes a las 6.00 pm y regresándolo al hogar de su madre el domingo o lunes siguiente (si es festivo) a las 6:00 p.m. Además, las vacaciones escolares y de navidad serán compartidas, comenzando los periodos vacacionales de este año con la madre y para el año siguiente con el padre y así sucesivamente y las fiestas especiales de cumpleaños, día de la madre y del padre, la celebrará con el progenitor a quien se le esté celebrando su día.

Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con su hijo primará el respeto mutuo y la armonía.





Ca307282600



QUINTO: Como padres, podremos salir del país con el menor con el fin de pasar vacaciones, y quien así lo disponga, contará con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastará conferir el permiso mediante documento privado. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso también se otorgará mediante documento privado.

CON RESPECTO A LOS CONYUGES:

PRIMERO: Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee la capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.

SEGUNDO: Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como han venido sucediendo desde hace 11 meses, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento.

TERCERO: Actualmente el cónyuge DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, no se encuentra embarazada.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente, la cual se liquidará simultáneamente con el presente trámite, por lo cual los cónyuges declaran que dentro de la Sociedad Conyugal VILLAMIZAR RODRIGUEZ los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha del matrimonio hasta la presente han sido gastados en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos; por ende no adquirieron bienes de ninguna clase y por tal razón no verifican inventario de bienes activos ni pasivos.

QUINTO: Se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad conyugal que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción ante autoridad competente por tal concepto.

SEXTO: Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, nuestras propias familias, nuestro trabajo, nuestro círculo social y nuestro entorno.

PETICIÓN ESPECIAL

Ruego señor Notario, se sirva APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los cónyuges, e igualmente se sirva notificar al Defensor de familia dicho acuerdo, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto No. 4436 del 2005.

Ca307282600



Cadenasa INE 01-11-18



99090

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Notario sírvase tener como pruebas y anexos las siguientes:

1. Poder especial para adelantar el trámite.
2. Copia auténtica del registro civil de matrimonio.
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue.
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Darwin Villamizar Carmona.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Darwin Villamizar Carmona
7. Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor Miguel Ángel Villamizar Rodríguez.
8. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 34 de la Ley 962 del 2005 y su Decreto reglamentario número 4436 del 2005 que le otorga competencia a los notarios para conocer de este trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

NOTIFICACIONES

Los solicitantes recibirán notificaciones:

En las instalaciones de la Notaria 23 del Circulo de Cali.

Dirección: En la Carrera 4 No. 10 – 44 Oficina 908 Edificio Plaza de Caicedo.

Celular: 316 533 6985.

Email: seifarandres9@outlook.com.

Del señor Notario, atentamente



SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ,

CC No. 1.144.071.815 de Cali

TP. 288.744 del CS de la J.

NOTARIA 23



CALLE 4
NOTARIA

NOTARIA 23



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



115108



ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144071815 y la T.P. 288744, presentó el documento dirigido a NOTARIA VEINTITRES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7in4p6xk20py
06/12/2018 - 15:13:00:531



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RAMIRO CALLE CADAVID
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7in4p6xk20py

Firmado Digitalmente



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca307282931



Cadema S.A. No. 893930316 01-11-18

Notaría 83 del Círculo de Cali
EN BLANCO



Ca30728259



Ca30728259



01-11-18



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 07015700

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código T Y Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
 NOTARIA 6 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
 COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de celebración: Año 2 0 1 2 Mes D I C Día 0 8 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Acta religiosa Escritura de protocolización Número 046 DEL 201 PQUIA.NTRA.SRA.GUADALUP

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN

Documento de identificación (Clase y número): CC 14.609.304

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número): CC 38.641.280

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN

Documento de identificación (Clase y número): CC 14.609.304

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 8 Mes JUN Día 1 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ADOLFO LEON OLIVEROS PASCON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Notaría	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

República de Colombia
Hoja 1 notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

CERTIFICADO
Que el presente Registro Civil de Matrimonio
es fiel copia auténtica del original que reposa
en el archivo de esta Notaría.
Artículo 110 Decreto 1240 de 1968 Actualizado por Ley 999 de 2005

Santiago de Cali. _____
Solicitado por: _____ **06 DIC 2018**

Ana Lucia Correa Pérez
Ana Lucia Correa Pérez
Notaria Sexta Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica 83092606403
 Parte adicional



Notario 10 - Cali (Valle del Cauca)
 SECCION GENERAL
 1. Nombre completo: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN
 2. Sexo: Masculino
 3. Fecha de nacimiento: 26 Septiembre 1983
 4. Municipio y Departamento: Cali (Valle del Cauca)
 5. Lugar de nacimiento: COLOMBIA Valle del Cauca Cali

SECCION ESPECIFICA
 17. Lugar de nacimiento: Centro Hospital Municipal
 18. Documento presentador: Certificado medico DR. HADAD
 19. Nombre de profesional que certifica el nacimiento: DR. HADAD
 20. Nombre de madre: ARMONA CAMPO TORO GALI - 17
 21. Identificación (clase y número): C.C. 31-909917 Cali COLOMBIA HEGAR
 22. Nombre de padre: VILLAMIZAR HECTOR FABIO 28
 23. Identificación (clase y número): C.C. 16-639392 Cali COLOMBIA COLHEC
 24. Denunciante: DON 16-639392 Cali
 25. Testigo: EL TORO BOBENA
 26. Fecha de inscripción: 04 Octubre 1983

Notaria Decima del Circulo de Cali
 Depto. del Valle - Republica de Colombia
 ALVARO RENTERIA MANTILLA
 Notario Encargado

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA DECIMA DE CALI
 CERTIFICA

que a petición del interesado X inscrito o su representante
 si (a) Darwin Villamizar Carmona se expide la
 presente partida que es su fiel y autentica copia del original que
 aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para
ES VALIDO PARA
TRAMITES LEGALES
 y se presentará en
 NOTA: los copios del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para
 todos los efectos si se importan la fecha de su expedición.
 DECRETOS 1268/78, ART. 115 Y 273/72, ART. 1 LEY 52/05
 VALIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: 06 DIC 2018

NOTARIA DECIMA DE CALI
 Dpto. del Valle del Cauca
 MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA
 Notaria Encargada
 REGISTRO CIVIL

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca307282595

Cadenas S.A. 16-9939390 01-11-18

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Diana Patricia Rodríguez identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 3864280, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 504, Folio 8264383
 Valido para: Primas Le
 Expedida en Santiago de Cali el _____

La Notaria Encargada,



06 DIC 2018

[Handwritten signature]

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
 Notaria Cuarta del Circulo de Cali (E)

AGOSTO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
SEPT.	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
 8264383

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
84 01 01	00991

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA CUARTA	CALI VALLE	6304

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
RODRIGUEZ	DICUE	DIANA PATRICIA
9 Masculino o Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
FEMENINO		11 Día 01 12 Mes ENERO 13 Año 1984
14 País	15 Departamento, Int., o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	VALLE DEL CAUCA	CALI

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
CLINICA BLANCA DE CALI	4 55 pm
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO	LUIS HERNAN JIMENEZ
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera)
	DICUE
23 Nombres	24 Edad actual
YOLANDA	25
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# 31. 881. 692 CALI VALLE	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28 Apellidos
HOGAR	RODRIGUEZ ALZATE
29 Edad actual	29 Nacionalidad
29	COLOMBIANO
30 Profesión u oficio	31 Identificación (clase y número)
MOTORISTA	CC# 16. 581. 166 CALI VALLE

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
CC# 16. 581. 166 CALI VALLE	<i>[Firma]</i>
36 Dirección postal y municipio	37 Nombre
BARRIO CASA - ALFONSO LOPEZ	ABELINO RODRIGUEZ ALZATE
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	<i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	<i>[Firma]</i>
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
46 Día	47 Mes
18	ENERO
48 Año	49
1984	

ORIGINAL PARA ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

49 Firma (particular) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
 Forma DANE 1910-0 V/77

República de Colombia

Hebrei notarial para uso exclusivo de copias de, escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Ca 307 282594

NUIP 1105378451

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Indicativo Serial 50275739

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 2 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento, a/o Inspección de Policía

NOTARIA 9 CALI COLOMBIA VALLE CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido: VILLAMIZAR
Segundo Apellido: RODRIGUEZ
Nombre(s): MIGUEL ANGEL

Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes SEP Día 04 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Lingüístico A Pasaporte

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento anexo ademas a Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO Número certificado de nacimiento vivo 521213526

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ DICUE DIANA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0088641280

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0014609304

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR CARMONA DARWIN

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0014609304

Firma: [Signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: [Redacted]

Documento de identificación (Clase y número): [Redacted]

Firma: [Signature]

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: [Redacted]

Documento de identificación (Clase y número): [Redacted]

Firma: [Signature]

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes SEP Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ

Reconocimiento paterno: [Signature]

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Signature]

ESPACIO PARA NOTAS

VARIOS 289 TOMO 80 DE 2010

Notary seal: NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



LA SUSCRITA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI,
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DEL INTERESADO PARA FINES LEGALES.

08 DIC 2018

ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970

MIRYAN PATRICIA BARONA MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI



107746PCVH-9C8CP1

01-11-18

Notaría 83 del Círculo de Cali

EN BLANCO



Ca307282927



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
14.609.304

NÚMERO

VILLAMIZAR CARMONA

APELLIDOS

DARWIN

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

[Handwritten signature]

Ca307282927



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1983

CALI (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

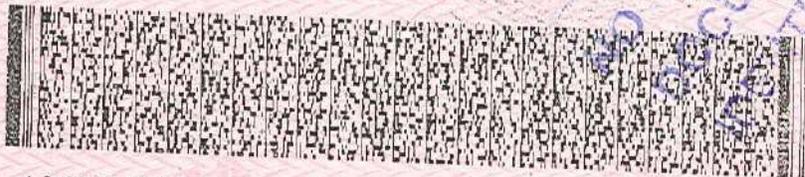
1.76
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

08-ENE-2002 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-66133055-M-0014609304-20050601

00466 05 151N 02 174303231

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

Cadena SA. No. 699303510 01-11-18



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
38641280

NUMERO

RODRIGUEZ DICUE

APELLIDOS

DIANA PATRICIA

NOMBRES

Diana Rodríguez D.

FIRMA



NO VALIDO COMO
DOCUMENTO DE
IDENTIFICACION



INDICE DERECHO

NO VALIDO COMO
DOCUMENTO DE
IDENTIFICACION

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1984

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

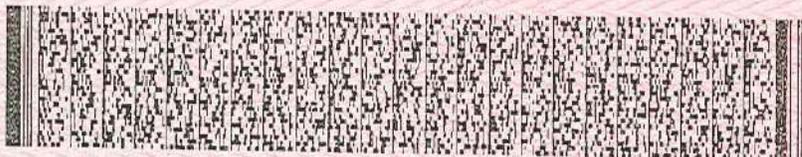
A+
G.S. RH

F
SEXO

30-ENE-2002 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-65103442-F-0038641280-20020705

04707 02185A 01 126279742



Ca307282926

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO 1.144.071.815

APELLIDOS ARBELAEZ

NOMBRES

SEIAR ANDRES

FIRMA



Seiar Andres

FIRMA

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

1.144.071.815



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1994

SANTA MARTA (MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURAL

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-JUL-2012 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3100100-00402832-M-1144071815-20120929

0031276234A 1

38872642

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca307282926



Cadenas S.A. 18-9999999 01-11-18





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



119028

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144071815.



3fg22qa9ez6h

16/01/2019 - 09:14:23:463



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de CESACION DE AFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, con número de referencia E.P 87 del día 16 de enero de 2019.



RAMIRO CALLE CADAVID

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3fg22qa9ez6h





Ca307282925

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES
SEIFAR ANDRES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APellidos
ARCE ARBELAEZ

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
SAN BAVENTURA CALI

FECHA DE GRADO
23/02/2017

CONSEJO ACCIONAG

CEDELA
1144071815

FECHA DE EXPEDICION
25/04/2017

288744

NO VALIDO COMO
DOCUMENTO DE
IDENTIFICACION

Ca307282925

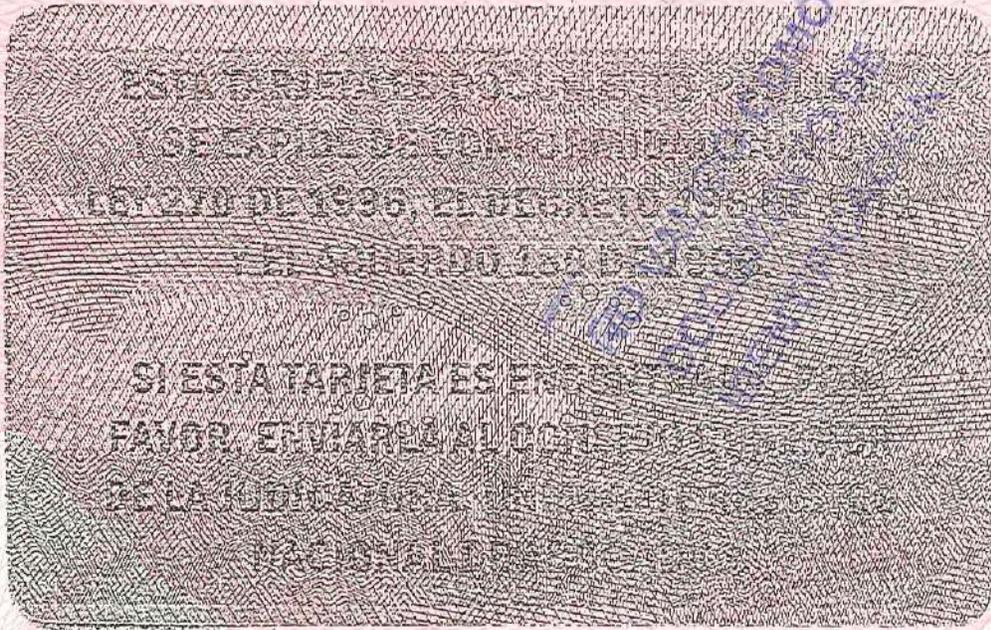


Cadenasca. No. 99999999 01-11-18

10775/PIPCaA8CCC

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Notaría 83 del Círculo de Cali

EN BLANCO



República de Colombia



Aa057053979



Ca307283147

matrimonio, quien declara estar notificado de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por entendido (s). Derechos: \$115.200.00. Resolución número 0858 del 31 de Enero de 2.018. Recaudos: Superintendencia de Notariado y Registro \$5.850.00. Recaudos: Fondo Cuenta Especial del Notariado \$5.850.00. IVA: \$ 54.606.00. Se extendió en las hojas números: Aa057053976 - Aa057053977 - Aa057053978 - Aa057053979.

EL OTORGANTE:




INDICE DERECHO

SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ

C.C. 1.144.071.815

DIRECCION: Calle 10 con Cra. 4ª Dfc. 908 Ed. Plaza de Carcedo.

TELEFONO: 314 779-0930

DOMICILIO: Cali.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogado

CORREO ELECTRONICO: asesoriasjudicias76@gmail.com

APODERADO (A) ESPECIAL DE:

DARWIN VILLAMIZAR CARMONA

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE. DECRETO 1674 DE 2016. SI () NO (X)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Diana Marcela Herrera García

10774UNIBAAUIHAA3

02-11-18

10774UNIBAAUIHAA3

01-11-18

EL NOTARIO:

Ramiro Calle CadaVID

RAMIRO CALLE CADAVID
NOTARIO VEINTITRÉS DE CALI



RECIBIÓ, RADICÓ, DIGITÓ	DIANA M. HERRERA	<i>[Signature]</i>
LIQUIDÓ	JESSICA	<i>[Signature]</i>
IDENTIFICÓ, TOMO HUELLAS	DIANA M. HERRERA	<i>[Signature]</i>
REVISIÓN TESTA	JESSICA	<i>[Signature]</i>
REVISIÓN LEGAL	JORGE CASTRO	<i>[Signature]</i>
ORGANIZÓ Y COMPLETO	DIANA M. HERRERA	<i>[Signature]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circulo de Cali
COPIA DE ESCRITURA

Es la copia de Escritura No. 0087 de 2019
con 1 hoja
Útil para expedir para DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DADUE
fecha: 22 ENE 2019

[Signature]

RAMIRO CALLE CADAVID
Notario 23 de Cali

Diana Marcela Herrera Garcia